



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE LOS  
CONTRATOS; EXPEDIENTE N° 00310-2013-0-0801-JM-  
LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE;  
2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**VICENTE VASQUEZ, JOSE CARLOS MIGUEL**

**ORCID: 0000-0001-9760-4297**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO**

**ORCID: 0000-0003-3434-1324**

**CAÑETE – PERÚ**

**2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

**Vicente Vásquez, José Carlos Miguel**

**Orcid: 0000-0001-9760-4297**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Cañete, Perú

### **ASESOR**

**Checa Fernández, Hilton Arturo**

**Orcid: 0000-0003-3434-1324**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho  
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera Walter

Orcid: 0000-0003-0523-8635

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Orcid: 0000-0002-2592-0722

Mg. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Orcid: 0000-0002-7759-3209

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA WALTER**

**Orcid: 0000-0003-0523-8635**

**Presidente**

---

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

**Orcid: 0000-0002-2592-0722**

**Miembro**

---

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH**

**Orcid: 0000-0002-7759-3209**

**Miembro**

---

**Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO**

**Orcid: 0000-0003-3434-1324**

**Asesor**

## **DEDICATORIA**

A Dios, por sus retos cotidianos y su divina misericordia.

A mi hijo Salvador Miguel Vicente Padilla, por sus sueños, su inteligencia y su gran sonrisa que me da fuerzas para progresar, y enseñarme lo que realmente significa vivir.

A mi Padre Don Carlos Vicente y mi Madre Doña Carmen Vásquez por darme la vida y educarme con valores y principios para afrontarla con éxito.

*José Carlos Miguel Vicente Vásquez*

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes de la universidad, por guiarme en esta etapa profesional y culminarla con éxito.

*José Carlos Miguel Vicente Vásquez*

## RESUMEN

La presente investigación en materia civil, tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022? Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de los contratos del régimen especial de contratos administrativos e incorporación a las planillas de pago de obreros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022. Fue una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, seleccionado mediante muestreo no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y del análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, propuesta por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, contrato, desnaturalización, expediente, sentencia.

## **ABSTRACT**

The present investigation in civil matters, had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on the Denaturation of contracts, according to the normative parameters, relevant doctrinal and jurisprudential, in file No. 00310-2013-0-0801-JM-LA-02; of the Judicial District of Cañete - Cañete, 2022? Its objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Denaturation of the contracts of the special regime of administrative contracts and incorporation to the payroll of workers, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00310-2013-0-0801-JM-LA-02; of the Judicial District of Cañete - Cañete, 2022. It was a qualitative research, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was judicial file No. 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, selected by non-probabilistic sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, proposed by experts. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence they were of rank: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, contract, denaturing, file, sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Bases Teóricas .....</b>	<b>13</b>
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	13
2.2.1.1. La jurisdicción .....	13
2.2.1.2. La competencia .....	22
2.2.1.2. El proceso .....	24

2.2.1.2.1. Definición .....	24
2.2.1.2.2. Funciones .....	26
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional .....	27
2.2.1.2.4. El debido proceso formal.....	28
2.2.1.3. El proceso ordinario laboral.....	34
2.2.1.4. Los puntos controvertidos.....	39
2.2.1.5. La prueba .....	40
2.2.1.5.1. Concepto .....	40
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.....	40
2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	41
2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.5.5. El objeto de la prueba .....	43
2.2.1.5.6. La carga de la prueba .....	44
2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.5.9. Sistema de valoración de la prueba.....	50
2.2.1.5.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	53
2.2.1.5.11. Finalidad y fiabilidad de la prueba .....	54
2.2.1.5.12. La valoración conjunta.....	56
2.2.1.5.13. El principio de la adquisición .....	57

2.2.1.5.14. Las pruebas y la sentencia .....	58
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales .....	58
2.2.1.6.1. Definición .....	58
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales .....	61
2.2.1.7. La sentencia .....	63
2.2.1.7.1. Conceptos.....	63
2.2.1.8. Medios impugnatorios .....	70
2.2.1.8.1. Definición .....	70
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	70
2.2.1.8.3. Clases de los medios impugnatorios .....	72
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	74
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	74
2.2.2.2. Desnaturalización de los contratos .....	74
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>80</b>
<b>IV.METODOLOGÍA .....</b>	<b>81</b>
4.1. Diseño de la Investigación.....	81
4.2. Población y muestra.....	82
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	82
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	84

4.5. Plan de análisis .....	86
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	88
4.7. Principios éticos .....	90
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>92</b>
5.1. Resultados.....	92
5.2. Análisis de los resultados.....	96
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>102</b>
6.1. Conclusiones.....	102
6.2. Recomendaciones .....	103
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	104
ANEXOS .....	109
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	
Anexo 7. Cronograma de actividades	
Anexo 8. Presupuesto	

## INDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
Cuadro 1. Matriz de consistencia.....	89
Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2022.....	92
Cuadro 3. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2022.....	94

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos del régimen especial de contratos administrativos e incorporación a las planillas de pago de obreros, en el expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 tramitado en el Juzgado Mixto Sede Central Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú.

En el contexto internacional, en Ecuador conforme con Ordoñez et al. (2020) refirió que, ha surgido la necesidad de establecer el equilibrio en el sistema de justicia por los excesos del poder político lo cuales han afectado a la democracia, siendo que el rol de los jueces es la administración de justicia dictando sentencias acorde al derecho y a la justicia, requiriendo un poder judicial fortalecido con capacidad de dar atención a las pretensiones de las personas, y esto se da cuando es imparcial e independiente.

En Colombia, según Restrepo (2017) refirió que, para que el Estado satisfaga las necesidades de sus habitantes garantizándoles el acceso a la justicia, y para lograrlo debe contar con instituciones fortalecidas y modernas a través de modelos de administración eficientes, pero se ha observado que en los países en desarrollo las entidades del Estado son ineficientes en su servicio por la ausencia de una gerencia jurídica publica que aminore aquellas operaciones ineficientes, siendo importante insertar un rediseño en la administración y estructura en el modelo de justicia.

En el contexto nacional, en concordancia con Cabel (2016) señaló que, Los magistrados tienen el trabajo en base a lo que señala la norma de la constitución, tener una formación en argumentos jurídicos, para que distingan las reglas y principios y

emitir una correcta motivación de la sentencia. Así, apoyar al sistema de justicia que está renovándose y mejorando en su forma de resolución de casos.

Asimismo, según Proética (2017) ha señalado que, en cuanto al sistema judicial peruano se ha observado en las encuestas realizadas acerca de la eficacia de las instituciones en la lucha contra la corrupción, identificaron a los partidos políticos, el Congreso Nacional, el poder ejecutivo y el poder judicial. En esta encuesta asimismo se pudo establecer mucha aceptación social de la que gozan los actos de corrupción, y se pudo determinar que, así haya un rechazo tajante a la corrupción a gran escala, el 72% de los encuestados tienen una pasividad media - alta a la microcorrupción.

En el ámbito regional, en Lima, conforme con Guerrero (2018) refirió que, “el Poder Judicial se debe sumar esfuerzos para reducir la carga procesal acumulada, debe ser direccionado sobre la función de la oferta de resoluciones judiciales que se tome en cuenta los factores asociados a la función demanda. La función de la oferta de resoluciones judiciales se explica principalmente por factores en el capital y el trabajo, donde la inversión en capital está representada por infraestructura, equipos, entre otros; mientras que el trabajo por la contratación de nuevo personal, el Poder Judicial ha venido contratando nuevo personal en los últimos años que al parecer no ha sido suficiente, lo cual debería de aumentar la calidad de oferta de resoluciones judiciales”.

En este orden, el presente trabajo se realizó conforme con la normatividad indicado por la institución educativa, cuyo análisis de estudio fue dado por un expediente, en donde se aplica el derecho; asimismo, dentro de los aspectos que promueven a ahondar al ámbito de la realidad son varios descubrimientos en donde existe una problemática.

Por lo enseñado el análisis para la investigación de la Escuela Profesional de

Derecho pertenece a la línea de investigación: “Instituciones jurídicas de derecho público y privado” teniendo en cuenta que su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, el presente estudio derivó de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 tramitado en el Juzgado Mixto Sede Central Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Perú, que comprendió un proceso sobre Desnaturalización de los Contratos del Régimen Especial de Contratos Administrativos e Incorporación a las Planillas de Pago de Obreros, donde se observó que en primera instancia se declaró FUNDADA en parte la demanda, sin embargo al ser apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se declaró reformándola fundada la sentencia de primera instancia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022?

Para resolver este problema se trazó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Esta tesis se justificó puesto que abordó un estudio dentro de la “Línea de Investigación Instituciones jurídicas de derecho público y privado”, encaminada en el apoyo de la eliminación y soluciones de problemáticas que se dan en el sistema de justicia, ya que dentro de ellas hay corrupción y agotamiento gubernamental (Herrera, 2014).

También se justificó, porque es una acción metódica que se colocó a quien estudia directamente con la variable en investigación, por ello, tal práctica facilitó la comprobación del derecho procesal y sustantivo; además facilitó verificar la actuación de las personas del proceso; quienes ayudaron se identifique, recolecte datos e interprete los resultados: involucró también, emplear una revisión firme de la literatura general y especialista como táctica cognitiva necesaria a fin de identificar las calidad del proceso judicial. Claramente, conociendo que es la observación de un mismo proceso judicial, los efectos de éste proporcionarán ayuda en la elaboración de estudios.

En el estudiante, contribuyó en el fortalecimiento de su alineación

investigativa, mejoró su habilidad de lección explicativa, metódica, y la protección de los resultados facilitó prestar atención a su alineación y rango competitivo.

Se justificó en la metodología, porque fue proposición considerada de la validación del procedimiento realizado, podrá ser adecuado a fin de inspeccionar otros procesos, ayudando en la edificación de herramientas de estudio como la lista de cotejo de procesos en el sistema de justicia; por ello, los receptores de los efectos son varios, comprometidos del manejo en la justicia como magistrados, procuradores, educativos, alumnos, entre otros. También servirá como escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho analizar, y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Fue una investigación de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, seleccionado mediante muestreo no probabilístico; se utilizaron las técnicas de la observación y del análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, propuesta por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Internacionales:

Gonzales (2017) en su investigación titulada: “El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia”, y tuvo como objetivo situar la motivación en las sentencias; la metodología empleada fue la de emplear un enfoque cualitativo para analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo como las finalidades de la doctrina y conocer las razones que dan lugar a la toma de una decisión judicial, así como a: la extensión de la motivación, la resolución fundada, la arbitrariedad, la razonabilidad, el error patente, la no existencia de un derecho de acierto del juez. Sus conclusiones fueron: “La exigencia de motivación de las Sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) y con el carácter vinculante que para los Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 C.E.). La motivación de las resoluciones judiciales requiere dar cuenta comprensible de las razones que tenga el juez para justificar su decisión. Potencia la seguridad jurídica, permite a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión y garantiza la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido el de amparo. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado al respecto dando lugar a una abundante jurisprudencia. A la interpretación

llevada a cabo por nuestros tribunales se añaden las diversas opiniones de la doctrina”.

De Buen (2018) en su estudio “La extinción de la relación de trabajo en México: El Derecho Laboral Mexicano”, regulado bajo la Ley Federal de Trabajo (Última Reforma DOF 12-06- 2015) en adelante LFT, todo acto de despido que no tenga causa justa debidamente comprobada es injustificado, más allá de los motivos del empleador, en tanto se reconoce que bajo cualquier modalidad se vulnera el derecho del trabajador por lo que se dejará sin efecto el despido. Si el trabajador tiene un contrato a plazo determinado, la terminación injustificada implicará la indemnización igual a los salarios dejados de recibir hasta el vencimiento del contrato (Artículo 227 CTP). Por otro lado, si el trabajador tiene un contrato a plazo indeterminado, al igual que la legislación mexicana, la forma de reparación dependerá de que: si es un trabajador sin estabilidad (menor a dos años de servicios y otras causas excepcionales señaladas por ley) la forma de protección es resarcitoria equivalente al pago de indemnización con aviso previo de 30 días antes o la suma igual.

Enríquez (2021) en su estudio de “Motivación y desempeño laboral de los empleados del Instituto de la visión en México”; detalla como objetivo determinar el grado de motivación y el nivel de desempeño de los colaboradores en el Instituto de la Visión en México, emplear un método de evaluación para el desempeño laboral y motivación para los colaboradores del Instituto de la Visión en México, brindar información relevante a los directivos del Instituto de la Visión en México referente al desempeño y

motivación laboral de los colaboradores. Para la recolección de datos trabajó con la escala de Likert. Tuvo como metodología una investigación de tipo cuantitativa, descriptiva, explicativa, correlacional, de campo y transversal. La población estuvo compuesta por 164 empleados de los cuales no se tomó muestra y se aplicó a todos los empleados. Para la investigación y recolección de datos se utilizaron dos instrumentos: el primero enfocado al desempeño, el cual cuenta con 48 ítems y una confiabilidad de .939; el segundo sobre la motivación, conformado por 19 ítems y una confiabilidad de .909. Se observó que el grado de motivación es predictor del nivel de desempeño de los empleados.

Nacionales:

Quispe (2019) presentó la investigación jurídica social – relacional, titulada “El principio de irrenunciabilidad con el cobro de beneficios sociales en la municipalidad distrital de Acoria – 2018”, utilizó como unidad de análisis la población de 90 trabajadores de la Municipalidad distrital de Acoria, y con un muestreo no aleatorio o no probabilístico por conveniencia de la municipalidad distrital de Acoria; llegó a las siguientes conclusiones 1. Se logró determinar que el principio de irrenunciabilidad se relaciona con el cobro beneficios sociales en la Municipalidad Distrital de Acoria, 2018, de acuerdo a los resultados; Los beneficios sociales que corresponden al trabajador tienen el carácter de irrenunciables, siendo consagrado este criterio por la Constitución Política vigente en el inciso 2 de su artículo 26° de la Constitución Política. Estos surgen como consecuencia del establecimiento de una relación de trabajo. En ese sentido, el cumplimiento no es renunciable

para el trabajador y no es potestativo para el empleador: es obligatorio y exigible por los medios que franquea la ley. 2. Se logró establecer que el principio de irrenunciabilidad se relaciona con el cobro de vacaciones legales en la Municipalidad Distrital de Acria, 2018, al establecer que los trabajadores consideran que les es difícil acceder al cobro de dichos beneficios. 3. Se logró determinar que el principio de irrenunciabilidad se relaciona con el cobro de gratificaciones legales en la Municipalidad Distrital de Acoria, 2018, al establecerse que los trabajadores no cuentan con todas las facilidades para cobrar dichos beneficios.

García (2018) en su estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 00862-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2018”, tuvo como objetivo determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y Reintegro de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00862-2017-0-2601- JP-LA-02, del Distrito Judicial de Tumbes–Tumbes. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a

la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta muy alta, manera similar la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta”.

Saavedra (2020) presentó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato laboral, en el expediente N° 00416-20160-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes–Tumbes 2020”, tuvo como objetivo determinar si la calidad de cada una de las sentencias sobre la Desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios y otros o reconocimiento de contrato, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del presente expediente, que se ha ventilado ante el segundo juzgado de trabajo supraprovincial permanente del Distrito Judicial de Tumbes, se verificara si se ha realizado la debida motivación para cada una de las sentencias emitidas. Para esta investigación utilice diferentes técnicas para la recolección de los datos necesarios para poder tener un resultado que me permita resolver mi interrogante planteado en la presente tesis. Del mismo modo la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del mismo modo tenemos la sentencia de segunda instancia que tuvo un rango de calidad muy alta porque cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Locales:

Armas (2019) en su estudio titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N°

00055-2009-0- 0801-JM-LA-01; del distrito judicial de Cañete-Cañete, 2019”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Luyo (2018) presentó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato en el expediente N° 00061-2009-0-0801- JM-LA-01, del Distrito judicial de Cañete-Cañete 2017”, tuvo como objetivo determinar la calidad de la sentencia de Desnaturalización de Contrato en el Expediente N° 00061-2009-0-0801-JM-LA01, del distrito judicial de Cañete, Expedidas en primera y segunda instancia por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, y la Sala Civil Superior del Distrito Judicial de

Cañete, respectivamente. Se trata de un estudio de nivel descriptivo, tipo cuantitativo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los datos han sido recolectados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada una de las sentencias, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como un instrumento cuadros para enmarcan aspectos textuales extraídos de las sentencias en estudio. Los resultados de la primera sentencia si bien evidencian contenidos pertinentes respecto del: encabezamiento; la postura de las partes; aspectos del proceso y en la presentación de la decisión, motivación del derecho aplicado; la jurisprudencia; la doctrina; el principio de congruencia, así en estos puntos el juzgador al haber resuelto bajo el principio de Iura Novit Curia invoca causal distinta a las que plantea el demandante refiriéndose a una norma no precisa que se refiere al Orden Público sin desarrollar este concepto desde el punto de vista jurisprudencial o doctrinal, en consecuencia no es posible que se analice con rigurosidad las motivaciones ya que nos encontramos ante un caso de deficiencia en la motivación externa. Por su parte los resultados de la segunda sentencia evidencian contenidos pertinentes respecto de: el encabezamiento; la impugnación; la motivación de los hechos y la valoración de las pruebas; y la presentación de la decisión.

Cullanco (2020) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, perteneciente del distrito judicial de Cañete, 2019”, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Las conclusiones fueron: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

## **2.2.Bases teóricas**

### **2.2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. *La jurisdicción y la competencia.***

##### **2.2.1.1.1. *La jurisdicción.***

###### **A) Conceptos**

De acuerdo con Couture (2002) indicó que, el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con

el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Asimismo, según Ledesma (2008) indicó que “jurisdicción es una función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, con el fin de resolver sus conflictos y litigios de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, posiblemente factibles de ejecución”.

La jurisdicción, es una clase extendida en los sistemas jurídicos, se maneja para hacer referencia al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Esta potestad de administrar justicia, se plasma a cargo de los jueces quienes simbolizan al Estado dentro de un proceso, por tanto, en un acto de juicio razonado, resuelven sobre un concluyente caso o asunto, que es de competencia y conocimiento.

La jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.

La palabra “juzgar” proviene de la expresión “*judicare*”, es decir Juez o Árbitro.

#### B) Antecedentes de la jurisdicción.

Como todos sabemos, la mayoría de los antecedentes de nuestro derecho latinoamericano, provienen del derecho romano.

Tal potestad o imperio a su vez, se subclasificaba en varias atribuciones:

- 1.- Imperium Memurum: Que consistía en la potestad para administrar y desempeñar funciones de policía y aplicar castigos corporales.
- 2.- Imperium Mixtum: Que consistía en la potestad de la administración de justicia.
- 3.- Jurisdictio: Que consistía en la facultad para dictar el derecho, algo así como una facultad legislativa.

La jurisdicción es un atributo que implica potestad, imperio y poder. Es por ello, que quien posee jurisdicción tiene una facultad de imponer su voluntad sobre otros.

En ese sentido, es el propio estado quien lo confiere, y quien, a su vez, tiene múltiples las atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

Así las cosas, quien actúa a través del estado son los jueces o árbitros, en representación del estado, quienes decidirán una cuestión en la que los interesados que acuden ante el juzgador pretenden se haga justicia.

Ahora bien, Chiovenda (1922) señala que la jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la

ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerlo prácticamente efectiva.”

### C) Tipos de jurisdicción

Existen diferentes formas de clasificar la jurisdicción, pero las principales son las siguientes:

Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa:

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, ya que los interesados acuden directamente ante un Tribunal para solicitar su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional, sin que haya promovida entre partes una cuestión contradictoria o controvertida.

Por otra parte, la jurisdicción contenciosa es necesaria la existencia de una controversia entre partes para que se origine. Es el tipo de jurisdicción más común.

La diferencia entre estas jurisdicciones es que la jurisdicción voluntaria no es contenciosa, pues se inicia de un proceso llamado jurisdicción voluntaria, es decir, quien lo promueve se ve obligado a hacerlo, hay un forzamiento a su voluntad, pues si no promueve la jurisdicción voluntaria no obtiene un resultado de certidumbre jurídica o de ventaja jurídica que arrojará la tramitación administrativa respectiva.

Mientras que la jurisdicción contenciosa existe un litigio o controversia que debe impugnarse por los sujetos que reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo.

#### D) Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista (2006) indicó que, “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.”

Siguiendo a este autor, se tiene:

- **El principio de la unidad y exclusividad.**

No existe proceso judicial por comisión o delegación como lo establece el Art. 139 inc. 1 de la carta Magna, siendo un principio incongruente con el hecho de que la propia Constitución autoriza al tribunal constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía, la misma Constitución establece asimismo excepciones cuando establece que la justicia militar, la justicia campesina y nativa y la denominada justicia arbitral están autorizados para ejercer función jurisdiccional dentro del ámbito de la competencia que la Constitución y la Ley le señala. Un comentario desde la Constitución, impone en simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la disposición de *juris dictio* “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones constitucionalmente dispuesto a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar. (Carrión, 2004)

- **El principio de la independencia jurisdiccional.**

Art. 139° inciso 2 de la Carta Magna, menciona: “la libertad en la práctica de la competencia jurisdiccional por lo que ningún arbitro judicial puede acercarse a causa pendiente frente a el órgano jurisdiccional ni inferir en la práctica de sus funciones. De igual manera se puede testar sin valor soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni suspender trámites en diligencia, ni cambiar fallos ni entorpecer su cumplimiento. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”.

- **Principio de Observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional**

Regulada en nuestra legislación nacional vigente en nuestra CPE en el artículo 139 inciso 3, que prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” en el Art. I del T.P del CPC prescribe “Toda persona tiene Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; Art. 7° de la LOPJ, nos dice “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso”. En la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Art. 14° inc. 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1 del Art. 8°. Sobre el fundamento del debido proceso y

la tutela jurisdiccional hay que afianzar que no se trata de un fundamento dividido, más bien de dos jerarquías con soporte constitucional que son importantes que se adiciona una a la otra, comprendiéndose como derechos justiciables, con inclinación a declarar absolutamente la exploración de un sujeto de derecho dentro del proceso judicial.”

- **Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley.**

Conforme con Jiménez (2013) mencionó que la presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existe dos tipos de publicidad una que corresponde al derecho procesal de carácter público y otra de carácter privado propia del derecho sustantivo.

Asimismo, Monroy (1996) señaló que la opinión pública no está tomando la acepción de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

- **El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

De acuerdo con Chanamé (2009) señaló que este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos.

- **El principio de la pluralidad de instancia.**

Fue acopiada por las leyes de nuestro país, e internacionalmente por las leyes en donde es parte. “Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el Reconocimiento de sus derechos; por eso

queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”.

En el principio de pluralidad de la petición, deja libre la probabilidad de los dictámenes judiciales sean materia de exploración según sus fuentes que justifican por una instancia superior, es una garantía de la Administración de Justicia, en bondad de que los dictámenes judiciales sean susceptibles de estudio y rectificación en conclusión de inexactitud o deficiencia explícita en las sentencias, siendo un principio que ayuda en el ordenamiento jurídico peruano al debido proceso. (Águila y Capcha, 2007)

- **Principio a no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.**

De acuerdo al Artículo 139° Inciso 8 de la constitución Política del Perú: “Este principio está asociado a la función judicial en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Y que hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un status de fuente formal de derecho positivo. La misión del juez tiene aspectos diversos, como aplicar la ley a los casos particulares, individualizando la norma abstracta, interpretar el contenido de la ley, haciéndole evolucionar para adaptarla a nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica, vaya presentando, es decir, interpretación dinámica, no estática. Por lo tanto, el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley y en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso”.

- **El principio del derecho de defensa.**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

De acuerdo al artículo 139 inciso 14: “Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Cabe mencionar que, Marcial (2002) comentó que en este caso sí es correcto decir que resulta de la letra de la ley que el inculpado, en todo momento tiene derecho a ser asesorado por un abogado durante los trámites de cualquier tipo de Proceso.

#### *2.2.1.1.2. La competencia.*

##### *A) Conceptos*

“Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente”. (Couture, 2002)

Conforme al Artículo 108° del código Orgánico de Tribunales, define a la competencia como: “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

Es la capacidad del juez para ejercer su poder o autoridad o escuchar un caso determinado o específico. (Castillo, s.f.)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

Por su parte Rocco (S.f.) indicó que la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. La competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

#### *B) Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio*

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el Proceso Ordinario Laboral sobre Desnaturalización De Los Contratos Del Régimen Especial De Contratos Administrativos; por lo tanto, como quiera que la fuente de la competencia es la Nueva Ley Procesal Laboral.

– Ley N 29497, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del Título I DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I COMPETENCIA lo cual establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales  
Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

“Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía”.

Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

“En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios”.

### **2.2.1.2. El proceso.**

#### **2.2.1.2.1. Definición.**

“Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley,

orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes”. (Bacre, 1986, p. 93)

También se afirma, que el proceso judicial, “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento”. (Couture, 2002)

Es el instrumento necesario y esencial, para el desarrollo de todas las actuaciones de la función jurisdiccional, de ese modo haciendo posible la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos, válidamente realizando los actos que el juez y las partes realizan. (Valencia, 2010)

El procedimiento común, de esta manera se mueve hacia el devenir, en la disposición de actos procesales, preclusivos, que se correlacionan entre sí, completados por los sujetos procesales, obligados a determinar una contención de intereses intersubjetivos o eliminar una vulnerabilidad, ambos con una importancia legítima teniendo en cuenta el objetivo final para lograr la concordancia, la conjunción silenciosa de individuos. (Gutiérrez, 2006)

Conforme con Peña (2010) refirió que el proceso representa la forma de terceridad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso.

#### 2.2.1.2.2. *Funciones*

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil) porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

Normalmente un proceso es observado como una serie de actos los que sus autores intervienen en el conflicto y Estado, simbolizado por el juez, quienes garantizan su intervención conforme el orden dado en el sistema en un contexto denominado proceso, ya que se tiene el principio y fin, que se realiza cuando en la realidad se declara un desorden con importancia jurídica, por lo que la población va al Estado en búsqueda de defensa de justicia la cual puede concluirse en un dictamen.

#### *2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional*

Observando en la teoría realizada por Couture (2002) hipotéticamente, “el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana”.

Al respecto, el autor citado agrega: que, “las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría”.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la

Asamblea de las Naciones Unidas de diciembre de 1948 se estableció lo subsiguiente:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas, 2015, pp. 18 - 22)

Es muy frecuente que en los textos se empleen conceptos como “Derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo: las garantías procesales penales constitucionales”.

#### 2.2.1.2.4. *El debido proceso formal.*

##### A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un

proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

El Estado tiene la obligación además de dar prestación jurisdiccional, a dar en base a señaladas garantías que le garanticen un juzgamiento ecuánime y con justicia, por lo que es un derecho importante que además de contar con un contenido en lo procesal y constitucional, también cuenta con contenido humanitario de acceso libre y constante a un sistema de justicia con imparcialidad (Ticona, 1994).

La doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica-y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Landa, 2002)

#### B. Elementos del debido proceso

Continuando con Ticona (1994) indicó que, “el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo

la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”. Los aspectos relevantes son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Además, el Juez será justo en lo que ejecuta su función en su jurisdicción en la manera que establece la Constitución y las leyes, conforme con las normas de la competencia y la Ley Orgánica del Poder de justicia.

En el Perú, la Constitución Política, numeral 139 inciso 2, instituye “los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el

ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Gaceta Jurídica, 2005)

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto, Chaname (2009) expuso lo siguiente: “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (p. 140)

Sobre el particular, Couture (2002) expuso, la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que pue ser actual o implícita”. (p. 122)

De lo expuesto, los avisos en varias de sus maneras que indica la ley, debieran ser reales y en ejecución de las garantías dadas y evidencia, así como entrar en el proceso, es un acto importante por que respalda el ejercicio del derecho de una defensa, no hacer caso a este acto puede ser motivo de nulidad siendo necesario que el juez declare, en su posición de director del proceso, para proteger la validación de éste.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. “La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”. (Ticona, 1994)

Asimismo, conforme con lo acotado por Couture (2002) aseveró que, “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”. (p.122)

En síntesis, “nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”. (Ticona, 1994). En referencia quien juzga tiene que evaluar aquellos medios probatorios que existen en el proceso, ya que deber ser de confianza para manejarlo con la verdad.

En cuanto a las pruebas, las normas del proceso dan regulación a la oportunidad y capacidad de los medios de prueba. El juicio importante es que toda prueba se utilice para dar claridad a los hechos discutidos y logren formar convencimiento a fin de obtener una sentencia imparcial.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en dictamen de Monroy Gálvez, citado en Gaceta Jurídica (2005)

“también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso”. (Cajas, 2011)

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; “que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

De lo dicho se puede concluir que, el poder de justicia en cuanto al poder legislativo y ejecutivo, es el órgano al que se le da exigencia en la motivación de sus actos. Lo que implica, que los magistrados pueden ser autónomos, pero actúan bajo la Constitución y leyes.

El dictamen, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de

motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Ticona, (1999) indicó que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (La casación no produce tercera instancia).

Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

### **2.2.1.3. *Proceso ordinario laboral.***

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, constituye un cambio favorable al sistema judicial del país, “en efecto los empleadores y trabajadores se ven beneficiados porque el proceso será corto, rápido, simple, y primando la oralidad. Los Jueces podrán aplicar sanciones a quienes actúen de mala fe y dilaten el procedimiento”.

“La nueva ley procesal del trabajo busca resolver los conflictos laborales a través de procesos judiciales breves, recurriéndose además al apoyo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación extra judicial, la administrativa y el arbitraje que proporciona el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.

La diligencia de la presente ley en nuestro país, se viene efectuando en forma progresiva, en la oportunidad y en los distritos judiciales regulados en la Resolución Administrativa N° 232-2010- CE-PJ (01.07.2010).

Un aspecto importante que establece el artículo 5° de la ley es lo relacionado a la determinación de la cuantía, “la cual integrada por la suma de

todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía”.

Por su parte, el artículo 16° de la ley dispone que “los prestadores de servicios (términos utilizados por la ley, aunque resulte más propio hablar de los trabajadores) pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las 10 URP (S/.3,600.00). Cuando supere este límite y hasta las 70 URP (S/. 25,200.00) es facultad del Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por Resolución Administrativa N° 198-2010-CE-PJ del 02.06.2010.”

La Nueva Ley Procesal Laboral 29497, regula en el Capítulo I del artículo 42 al 47 el Proceso ordinario Laboral

#### Artículo 42.- Traslado y citación a audiencia de conciliación

“Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo: La admisión de la demanda; la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos”.

#### Artículo 43.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

“La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos”.

“Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

“Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo”.

“En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto”.

Artículo 44.- Audiencia de juzgamiento. La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

“La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia”.

Artículo 45.- Etapa de confrontación de posiciones

“La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda”.

Artículo 46.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

“El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria”.

“Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda”.

#### Artículo 47.- Alegatos y sentencia

“Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la

complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad”.

#### **2.2.1.4. Los puntos controvertidos.**

##### *2.2.1.4.1. Concepto.*

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba. La omisión de fijar puntos controvertidos no puede ser convalidada por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habría Litis. (Ledesma, 2008)

Por otro lado, Carrión (2000) definió: los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f)

### **2.2.1.5. La prueba.**

#### **2.2.1.5.1. Concepto.**

De acuerdo con Echeandía (2005) indicó que, la prueba, en derecho, es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, s/f.)

De acuerdo a Carrión (2004) indicó que: “la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”.

La prueba es un derecho, una razón que se aporta al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez el convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso.

#### **2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.**

En relación a la prueba, conforme con Couture (2002) indicó que:

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba

científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación”. (p. 302)

Asimismo, continuando con Couture (2002) señaló que, los inconvenientes de la prueba son en conocer qué es, qué se quiere probar, cómo se va probar, la valoración de la prueba, así como, el planteamiento de los temas, el objeto de la prueba, la carga de la prueba, procedimiento de la prueba y, por último, la valoración de la prueba.

Según Ticona (1998) indicó que, “la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador”.

La expresión prueba está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### *2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.*

En opinión de Hinostroza (1998) indicó que, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales

razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal Civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011, p. 622)

Conforme lo planteado, se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, podrá transformarse en prueba, si se da certeza y convencimiento en el que juzga. Dicho por Hinostroza (1998) mencionó que, los medios de prueba son los aspectos en materia de la prueba.

#### *2.2.1.5.4. Concepto de prueba para el juez.*

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios

deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Dentro del proceso los de justicia tienen interés en señalar la verdad de sus dichos, pero, este interés individual o por conveniencia dicho de otra forma no lo tiene el juez.

Para el juez, la prueba es la demostración de la verdad de los hechos en controversia, sea que su interés sea de demostrar la verdad de esos hechos controvertidos, o la verdad a fin de una decisión conveniente en el dictamen.

La meta de la prueba, en el círculo jurídico, es dar convencimiento al que juzga sobre la verdad o que existe el hecho que conforma el objeto de derecho en la discusión. En tanto que al juez le concierne el resultado, debido a que en referencia al proceso probatorio debe ajustarse a lo que se dispone por ley procesal, a las partes les interesa en la proporción que se dé en cuanto a sus intereses y necesidades de probar.

#### *2.2.1.5.5. El objeto de la prueba.*

Conforme con Rodríguez (1995) precisó que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Según Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998) indicó que, “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó –

pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico”. (p.19)

En opinión de Silva (1991) mencionó que, una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, este aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia. (Citado por Hinostroza, 1998). Conforme lo expuesto, el objeto de prueba es cualquiera vulnerable a ser probado ante los órganos de justicia con fin de cumplir con los fines del proceso.

De acuerdo con Rioja (2017) indicó al objeto de la prueba: “al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros”. Esto quiere decir al momento de interponer la demanda o hacer uso de la contestación de la misma, las partes están obligadas a acreditar el hecho mediante la prueba pertinente para demostrar la verdad de los hechos invocados en su debido tiempo. Este acto constituye el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos.

#### *2.2.1.5.6. La carga de la prueba*

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Según Rodríguez (1995) indicó que, la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

El concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Rodríguez, 1995)

#### *2.2.1.5.7. El principio de la carga de la prueba.*

Este principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga

de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal. (Rodríguez, 1995)

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, “la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil”, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley”. (Jurista Editores, 2016, p. 29)

No obstante lo expresado por Rodríguez, “sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar”. (Jurista Editores, 2016, p. 457)

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá

necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar (Rodríguez, 1995).

Asimismo, de lo expresado, conforme con este principio la carga de probar, los justiciables tienen que afirmar hechos en favor de ellos, ya que los hechos que se exponen se determinan lo que se pide, o también, por afirmación hechos contrarios a los que dice la contraparte. Por eso se ha dicho que el principio de carga de la prueba interviene la autorresponsabilidad de los sujetos del proceso por el comportamiento que tengan en el proceso, de manera que si no pueden demostrar el contexto factico que les ayuden por no dar medios probatorios o también los que pueden presentar sean idóneos, tendrán un dictamen que no desean. (Hinostroza, 1998)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Jurista Editores, 2016, p. 518)

Por su parte, Sagástegui (2003) agregó: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409). Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso”. (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01) (Ledesma, 2005; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519)

Asimismo, se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 155595- Lima, VSCS, Hinostroza; citado por Cajas, 2011, p. 625).

#### *2.2.1.5.8. Valoración y apreciación de la prueba.*

En referencia al término valoración, es oportuno indicar que varios autores manejan el vocablo apreciación como equivalente de valoración.

Por otro lado, en cuanto este punto de la prueba se ha expuesto la figura de sistemas, por lo que antes de tratar este aspecto se toma la perspectiva que se indica a continuación:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación

razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso”. (Rodríguez, 1995, p. 168)

Por su parte Hinostraza (1998) expone que, “la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable”. Sin embargo, en tanto que es obligatorio que el juez aprecie todas las pruebas, en el dictamen solo puede expresar las valoraciones concluyentes y fundamentales que sustenten su decisión, conforme la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil el cual refiere:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Juristas Editores, 2016, p. 519)

De otro lado, en Jurista Editores (2016) se encuentran las siguientes jurisprudencias:

“El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo

así en garantía ilusoria y meramente ritualista”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos”. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580)

#### *2.2.1.5.9. Sistemas de valoración de la prueba.*

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995) Taruffo (2002) y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

##### *A) Sistema de la tarifa legal*

“En el marco de este sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada”. (Rodríguez, 1995)

En resumen: en este método la prueba legal refiere a ser la producción de normas que predeterminan de manera genérica o abstracta, el valor que debe imputar a todos los tipos de prueba.

*B) El sistema de valoración judicial*

En opinión de Rodríguez (1995):

“En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto”.

Según Taruffo (2002) indicó,

“También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. Agregó Taruffo (2002) “en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los

criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”.

Lo dicho por Antúnez citado por Córdova (2011) indicó que este método es parecido al sistema de acercamiento a la realidad, la prueba legal resulta ser irracional, debido a que se exceptúan los criterios racionales de la valoración de la prueba. Se precisa que, el derecho a prueba que habitualmente está reconocida a las partes, solamente puede obtener un significado que se aprecia en el cimientamiento de un concepto fundado del convencimiento del juez.

El principio del libre convencimiento del magistrado reside en la libertad que éste tiene para elegir el material de prueba que existe en el proceso, los aspectos que indique significativo y determinante para la decisión en el hecho, sin embargo, resulta del deber de motivar, en tanto el juez podrá dar justificación a través de fundamentos donde demuestre o exprese los criterios que tuvo para valorar las pruebas y, en esta base, demostrar el juicio de hecho.

“Bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación”. (Córdova, 2011, p.137)

C) *Sistema de la sana crítica*

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser “una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”. (p.138).

Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002):

Valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que este sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.1.5.10. *Operaciones mentales en la valoración de la prueba.*

De acuerdo con Rodríguez (1995) indicó que, una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejuizgamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Además, sobre las operaciones mentales indicó lo siguiente:

El discernimiento en la valoración y apreciación de los medios probatorios, en esta actividad el conocimiento y formación del juez es indispensable para atraer el valor de un medio de prueba sea objeto o algo dado como prueba. Sin el discernimiento previo no se alcanzaría a la particularidad del medio de prueba.

La apreciación razonada del juez, en esta actividad se demuestra a raíz que el juez da una apreciación con razón, o de otra forma cuando hace un análisis de los medios probatorios para darle valoración con las facultades que le da la ley y por la doctrina. En este razonamiento tiene que demostrar un orden lógico de manera formal, aplicación de saber psicológico, sociológico, y científico ya que apreciará tanto documentos, objetos y personas que son parte y testigos, y peritos. Esta apreciación razonada se transforma por exigencia de su objetivo en un sistema de valor, de criterio, y determinación o decisión con fundamento.

La imaginación y más conocimientos de la ciencia en la valoración de las pruebas, en tanto que los hechos se relacionan con la vida de las personas, muy extraño será el proceso a fin de calificar en forma definitiva, el juez no debiera ir a recursos de cognición de manera psicológica o sociológica, las operaciones de tipo psicológica son relevantes en el examen de testimonio, la confesión, lo dicho por los peritos, documentos, etc., por ello es imposible desechar de la actividad de valorar la prueba de justicia.

#### *2.2.1.5.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.*

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como

fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”. (Cajas, 2011, p. 622)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (Cajas, 2011, p. 623)

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003) sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

En primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio

sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (pp.192 -193)

Asimismo, agregó lo siguiente: “que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional”. (Colomer, 2003, p. 194)

#### *2.2.1.5.12. La valoración conjunta.*

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial”, en opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (pp. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones

esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003, p. 411)

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011) se encuentra lo siguiente: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.T.46. p. 32; se indicó: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”. (Cajas, 2011, p. 626)

#### *2.2.1.5.13. El principio de adquisición.*

Respecto a este principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirmó lo siguiente: “en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación”.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener

conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, 2017)

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó. (Rioja, 2017)

#### *2.2.1.5.14. Las pruebas y la sentencia.*

Cuando termina el trámite que requiera en cada proceso, el juez debiera dar sentencia, este es el tiempo cumbre en el que el juzgador aplica las normas que tienen regulación en las pruebas.

Conforme con el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronuncia su decisión dando declaración del derecho controvertido condenando o absolviendo la demanda, en parte o todo.

Luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Peyrano, 2015)

#### *2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.*

##### *2.2.1.6.1. Conceptos.*

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta a lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien

se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, pudo afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

**Art. 119°.** “Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números”.

**Art. 120°.** “Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias”.

**Art. 121°.** “Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de

medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

**Art. 122°.** “Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.

**Art. 125°.** “Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

(Sagastegui, 2003; y Cajas, 2011, pp. 597-599)

#### *2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales.*

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

**A. El decreto:** que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. “Son las providencias de sustentación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refiere a la mecánica del procedimiento, a

impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo”. (Davis, 1985)

“Que son llamados providencias, se dictan para impulsar el desarrollo del proceso disponiendo actos procesales de simple trámite como por ejemplo el apenamiento al proceso, variación del domicilio procesal, traslado y otros. Esta clase de resolución no necesita ser motivada”. (Zumaeta, 2015)

**B. El auto:** que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

Estas resoluciones son motivadas y contienen dos partes, la considerativa y resolutive, los autos van a decidir sobre los derechos procesales de las partes; además a través ello el juez será quien resolverá la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, saneamiento del proceso, etc. Pues van a resolver pequeñas incidencias o tomar decisiones no necesariamente sobre el fondo del proceso. (Águila, 2007)

“A través de los autos se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión del proceso, el conceso rio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuelve excepciones y las demás decisiones que requieren motivaciones para su pronunciamiento”. (Zumaeta, 2015, p. 149)

**C. La sentencia:** en la cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

“El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (Bacre, 1992, p. 94)

#### **2.2.1.7. La sentencia.**

*2.2.1.7.1. Conceptos.* La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostroza, 2004)

Son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional. (García, 2012)

Conforme con Gonzales (2014) la sentencia, conceptualmente es:

- a) el acto jurisdiccional de decisión por excelencia,
- b) o es el acto de juzgar por imperio de la ley
- c) la sentencia es el acto de autoridad dictado por el poder del Estado quien administra justicia;
- d) es la que adquiere inmutabilidad o invariabilidad cuando alcanza la cosa juzgada y e) es el acto que ase el juez creador de derechos, de norma

jurídica para las partes.

En el Artículo 121° del CPC señala: “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

#### *2.2.1.7.2. Clasificación de la sentencia judicial.*

La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica. Las constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica con la resolución de un contrato, la disolución del vínculo conyugal. Y la de condena ordena al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa. (Ledesma, 2012)

Según Zumaeta (2015) refirió que, “las sentencias se clasifican, por su finalidad en: sentencia declarativa, las que se limitan a reconocer una relación o situación jurídica, ya existente. Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una obligación como el caso de la disolución del vínculo matrimonial en el proceso de divorcio por causal o un contrato cualquiera. La sentencia de condena que puede ser: sentenciadas interlocutorias que resuelven incidente; sentencias definitivas que resuelven el conflicto de fondo ponen fin al proceso y son inimpugnables; las sentencias consentidas que trascurridos el plazo de ley las partes no impugnan la resolución y la sentencia ejecutoriada cuando

habiendo sido impugnada, esta es recibida por la instancia superior”. (p. 169)

2.2.1.8.3. *Partes de la sentencia.* Según el artículo 122° del CPC, debe

contener 3 partes:

- a) Expositiva
- b) Considerativa
- c) Resolutiva.

a.- PARTE EXPOSITIVA:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

De acuerdo con Peña (2016) es en la parte de la sentencia que se consigna todos los datos relacionados con el hecho punible, a través de una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y el apodo del acusado, sus generales de Ley (vale decir, edad, lugar de nacimiento, el nombre, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia que ayuden a su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible. Asimismo, Rioja (2017) refiere: “Se puede advertir las partes que debe contra toda sentencia, una parte Expositiva, en la que se establece un resumen de los principales actos procesales realizados en el expediente judicial”.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del

artículo 122° del CPC.

Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, contendría:

a.1). - Demanda:

1) Identificación (acreditación) de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2) Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir “El principio de congruencia.”

3) Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4) Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

a.2). -Contestación de la Demanda:

1.-Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

a.3). - Reconvención:

1.- De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.

\* Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.

\* Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

\* Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

\*Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.

\* Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos.

#### b.- PARTE CONSIDERATIVA:

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones) contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De acuerdo con León (2008) “En esta parte contiene el análisis del asunto, interesando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos determinados”.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El contenido de la PARTE CONSIDERATIVA, contendrá:

1) Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán

íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa).

2) Estos puntos controvertidos, deben fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo).

3) Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador, a excepción del 2 párrafo del inciso 2° del artículo 190 del CPC).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la SUBSUNCIÓN) lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo) o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.

c.- PARTE RESOLUTIVA:

En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes.

Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122° del CPC.

De Santo (1987) señaló que: “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la PARTE RESOLUTIVA, contendrá:

- 1) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
- 2) La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
- 3) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

### **2.2.1.8. Medios impugnatorios.**

#### *2.2.1.8.1. Conceptos.*

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

A través de los medios impugnatorios, terceros legitimados o las partes solicitan que se revoque o se anule de manera parcial o total un acto procesal que ha sido afectado por algún error o vicio, de esta manera el superior jerárquico revisara y resolverá lo solicitado, sin antes haber aprobado la apelación. (Monroy, 1993)

“Los medios impugnativos son aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que éste o el superior disponga su revocación o anulación sea ésta de manera total o parcial, restándole de una manera sus efectos” (Rioja, 2017)

Asimismo, Gonzales (2014) indicó que “la teoría de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesal en especial de actividad jurisdiccional de los jueces, especialmente a través de sus resoluciones. Trata de efectuarse un control posteriori de las resoluciones a través de los recursos, poniendo fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida”.

*2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.* El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una

actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chaname, 2009)

Conforme con Monroy (1993) señaló al respecto: “Podría cuestionarse, con relativo sustento, cuál es la razón por la que una decisión judicial obtenida en base a un proceso regular y con una actuación probatoria plena, deba ser nuevamente examinada, si la parte a quien la decisión no la favorece lo solicita. Sin embargo, tenemos para nosotros que el fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos,

teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla)”. (p. 295)

#### 2.2.1.8.3. *Clases de medios impugnatorios.*

##### A. *Recurso de Reposición.*

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. (Previsto en el numeral 362 del CPC)

##### B. *Recurso de Apelación.*

Cajas (2011) señaló: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

##### C. *Recurso de Casación.*

La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al

litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011)

*D. Recurso de Queja.*

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del “artículo 401 a 405 de la norma procesal” citada.

“La jurisprudencia ha establecido: El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia”. (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p.399)

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.**

Visto el petitorio de la demanda por Desnaturalización de los Contratos del Régimen Especial de Contratos Administrativos y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión principal planteada fue de Incorporación a las Planilla de Pago de Remuneraciones de Obrero (Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02)

### **2.2.2.2. La desnaturalización de los contratos.**

Base Legal

El artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece que “el trabajo es un deber y un derecho; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos, refiriéndose a la doble dimensión de este derecho, uno de ellos, el derecho de acceder a un puesto de trabajo digno que debe ser promovido de manera progresiva por el Estado y el segundo, el derecho a ser despedido sólo por causa justa.”

Este artículo 22° de la Constitución, proyecta sus efectos sobre la interpretación de su artículo 27°, según el cual la “ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, asimismo, el artículo 34° de la LPCL contiene la regulación legal sobre el Despido arbitrario así como su facultad resarcitoria, estableciendo que Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización”.

En consecuencia, según este artículo, “existen dos tipos de despido arbitrario: el que es arbitrario porque no se ha expresado causa alguna (*ad nutum o incausado*) y el que es arbitrario porque habiéndose alegado causa justa, ésta no ha podido ser demostrada judicialmente, con el efecto reparatorio para ambos, el de la REPOSICION O INDEMNIZACION.”

Hechas tales precisiones, se debe manifestar que el legislador ha desarrollado la norma constitucional referida al derecho al trabajo estableciendo la presunción de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en toda prestación de servicios remunerados y subordinados. Ello guarda relación, tanto con la denominada “Estabilidad Laboral de Entrada y de Salida”.

Algunos empleadores, pasan por alto dicho dispositivo legal, y recurren a contratos a plazo determinado a través de contratos sujetos a modalidad, para evitar que los trabajadores puedan tener estabilidad laboral. Por ello, se recurren a contratos modales por incremento de actividades, por servicio específico, por necesidad de mercado, por obra o servicio, etc.

Pero el ejercicio abusivo del derecho por parte de los empleadores que usan estos contratos para evadir tener en planilla a sus trabajadores, tiene límites y estos están previstos en la propia ley. Normativamente, la desnaturalización de contratos modales, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece lo siguiente:

Artículo 77°.- Desnaturalización de contratos bajo modalidad

“Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Si el trabajador continúa laborando

después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado”, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.

Artículo 72°.- Formalidades de los contratos bajo modalidad.

“Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral. En el artículo Presunción de la Laboralidad, se precisó que, en el ordenamiento jurídico laboral peruano, lo que desea el legislador es que todos los trabajadores laboren bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, siendo excepcional el caso en que procede la contratación temporal.”

Asimismo, a los requisitos formales para la validez de estos contratos modales, el artículo 72° establece lo siguiente:

“En tal sentido, la contratación temporal es una excepción a la norma general, la que podrá ser válida, única y exclusivamente si es que concurre la causa objetiva determinante que justifica la contratación temporal, por lo que en la medida que exista dicha causa podrá contratarse hasta por el límite de

tiempo previsto para cada modalidad contractual; por lo tanto, el requisito para la validez del contrato modal parecería reducirse a la existencia de la causa objetiva determinante.”

Sin embargo, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha establecido expresamente el título Formalidades para la validez de los contratos modales, los que se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 del TUO del D. Leg. 728

“TODO CONTRATO MODAL, debe de incluir la causa objetiva determinante de esta contratación, de no darse este requisito se tiene que el contrato este desnaturalizado y, por tanto, se entiende la existencia de un contrato a plazo indeterminado, con lo cual el trabajador, solo puede ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad”.

### **2.2.2.3. Causales de la desnaturalización del contrato.**

Al respecto Servat (2015) en su Revista Peruana de Derecho de Empresa, explica sobre las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo recogidos en forma taxativa en la “Ley de Productividad y Competitividad Laboral”, los cuales se originan casi siempre de la existencia formal de un contrato de trabajo modal que posteriormente de su celebración se convierte (desnaturaliza) en un contrato a tiempo indeterminado. Considerando que los contratos temporales o atípicos son una excepción a la contratación laboral a tiempo indefinido, nuestra legislación condena la indebida utilización de estos contratos a través de la figura de la desnaturalización. A continuación, se presenta estas causales previstas en el Artículo 77° y 78° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

a) “Prestación de labores después de vencido el plazo pactado o el límite legal” (inciso a del artículo 77 de la LPCL) Una vez vencido el plazo del contrato, si éste no es renovado por las partes, de forma automática se produce extinción del vínculo laboral. Sin embargo, de darse el caso que finaliza el plazo y el trabajador continúa prestando servicios y considerando la prohibición de una renovación tácita del contrato se incurre en una desnaturalización del mismo. Esto considerando que habiendo concluido la razón temporal por lo cual se le contrata, surge otra necesidad -en este caso permanente- de continuar con los servicios del mismo; o también se puede interpretar que las partes decidieron convertir dicho contrato en uno indeterminado. El mismo trato recibe al vencimiento del plazo máximo – ya sea el particular del contrato o el legal de cinco años - el trabajador mantuviera su prestación de servicios.

b) “Prestación de labores luego de concluido de la obra o el servicio” (inciso b del Artículo 77° de la LPCL) Se dan el caso que algunos empleadores ante la dificultad de detallar cuándo concluye el servicio u obra, o que el trabajador busque innecesariamente prolongar su prestación y esto pueda llevar a una situación para invocar una desnaturalización del contrato, deciden pactar en el contrato un plazo de duración supeditado a dos condiciones alternas: la culminación de la obra o servicio o el vencimiento de un plazo determinado, lo que ocurra primero. Para la invocación de esta causal se debe contar con los elementos probatorios que permitan advertir que la culminación efectiva del servicio o la obra para la cual fue contratado, y se continúa realizando labores, sin mediar renovación expresa de dicho contrato.

Al superar el servicio específico o la obra el plazo legal máximo de ley, se respaldaría la desnaturalización en la causal del inciso a) del artículo 77 de la LPCL.

c) Prestación de labores a pesar de la reincorporación del trabajador (inciso c del Artículo 77° de la LPCL) “Mediante un contrato de suplencia, un trabajador sustituye a otro estable cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido. Por tanto, al operar la reincorporación del trabajador estable, se extingue de forma automática el contrato de suplencia. Si se presentara el caso que el titular del puesto sustituido no se reincorpore vencido el término legal o convencional, y el trabajador contratado (suplente o sustituto) continuase prestando servicios, se estaría desnaturalizando dicho contrato, debiendo considerarse como uno de duración indeterminada. Por ello el Reglamento de la LPCL establece en su Artículo 77° que los contratos de suplencia necesariamente deberán consignar fecha de su extinción”.

d) Simulación o fraude en la contratación (inciso d del Artículo 77° de la LPCL) Se tiene entendido que una simulación o fraude respecto de la contratación modal, es aceptar que se ha cumplido con todas las formalidades exigidas al momento de la celebración del contrato modal o de su redacción, Sin embargo, mientras se va prestando el servicio este incurre en manifiesta desnaturalización. La causa invocada en el contrato puede obedecer a una modalidad recogida en la ley, pero la prestación que realiza el contratado es distinta a la pactada y de naturaleza indeterminada. Es aquí donde opera la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, debiéndose acreditar que la razón de la contratación no obedeció a ningún supuesto permitido por la

LPCL en la contratación a tiempo determinado, debido a que nos encontramos ante un servicio que por su naturaleza es de carácter permanente y que no puede ser considerado como modal. También a nivel jurisprudencial la repetida renovación de contratos a plazo fijos de forma sucesiva en el tiempo podría considerarse como “un contrato de una duración indeterminada”, es decir, evidenciar una simulación.

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos, en el expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete; 2021, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

- La calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.
- La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

**No experimental.** “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, et al., 2010).

**Retrospectiva.** “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, et al. 2010).

**Transversal.** “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, et al., 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicó al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encontraron registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

## **4.2. Población y muestra**

### **4.2.1. Población**

La población fueron todos los expedientes de las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

Conforme a Hernández et al. (2014) indicaron que “la población se refiere al conjunto de todos los casos que coinciden con una serie de especificaciones, las poblaciones deben estacionar visiblemente por sus particularidades de contenido, lugar y tiempo” (p. 174). La población es también llamada Universo o todos los casos acerca de un tema determinado.

### **4.2.2. Muestra**

Para la presente investigación constituyó la muestra el expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, siendo necesario afirmar que no se tiene una muestra representativa sino una unidad de análisis que es el expediente materia de su estudio.

De acuerdo a Hernández et al. (2014) indicaron que “La muestra se trata de un subgrupo de la población. Es decir, se refirió a un subconjunto de elementos que se integran a ese conjunto determinado en sus características al que se denomina población” (p. 175). Fueron los elementos con las mismas características de la población que se extraen con la finalidad de hacer un experimento o investigación, dado que suele darse que la población tiene un mayor número de elementos.

## **4.3. Definición y Operacionalización de las variables**

Respecto a la variable:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un

hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (Centty, 2006, p. 64)

En el presente trabajo la variable fue: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, una sentencia de Calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidenciaron en el instrumento (lista de cotejo) que consistió en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hubo coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. (Centty, 2006, p. 66)

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refirieron: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la Calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

“En términos conceptuales la Calidad de rango muy alta, es equivalente a Calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de Calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”. (Muñoz, 2014)

La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

En la investigación respectiva se realizó una recopilación de ciertos requisitos para elegir un expediente que contó con lo solicitado, para así iniciar con el estudio.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación:

“punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente”.

(Ñaupas et al., 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros”.

(SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 2) éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presentó los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto

de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de Calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.5. Plan de análisis**

El plan de análisis de datos, se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado et al. (2008). Estas etapas fueron:

**4.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria. “Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

**4.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron

reemplazados por sus iniciales.

**4.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 1) y la descripción especificada en el anexo 2. Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de Calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas et al. (2013) indicó que, “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, según Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Cuadro 1.** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02; Distrito Judicial del Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2022.

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02; del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022?</p>	<p><b>Objetivo general.</b>  Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2022.</p> <p><b>Objetivos específicos.</b>  - Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.  - Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contratos, en el expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete; 2021, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por su finalidad: Aplicada.</li> <li>- Por su diseño: No experimental, Retrospectiva, transversal</li> <li>- Por su enfoque: Cualitativa.</li> <li>- Por su ámbito poblacional: Estudio de casos</li> </ul> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> </ul> <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 1ra. etapa</li> <li>- Abierta y exploratoria</li> <li>- 2da. etapa</li> <li>- Sistemática y técnica</li> <li>- 3ra. etapa</li> <li>- Análisis sistemático profundo.</li> </ul>

#### **4.7. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo.

En el presente estudio se contemplaron los aspectos éticos ineludibles para su ejecución sugeridos y regulados. La actividad de investigación se rigió por los siguientes principios que se aplicaron:

1. Respeto por las Personas: Se aplicó basada en examinar las capacidades de los elementos, es decir en su autonomía, ya que a partir de ella resguardan su dignidad y libertad.
2. Beneficencia y no maleficencia: Se certificó el bienestar de los elementos investigados. No se causó perjuicio, se redujo los posibles impactos hostiles, y maximizó los beneficios.
3. Libre participación y derecho a ser informado: Se informó de las actividades ya que se tiene derecho a estar informados de la finalidad y propósito del estudio, así como a participar en ella por voluntad propia.

La actividad de investigación se rigió por los siguientes principios que no se aplicaron:

4. Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad: Toda investigación debe admirar la dignidad de los animales y atención del medio ambiente.

Tomando medidas en cuanto daños posibles que se puede causar en la realización del estudio.

5. Justicia: se aplica una cordura sensata y loable con las cautelas del caso, para no dar lugar a prácticas insanas. Por equidad y justicia se tiene derecho a revisar los resultados, además de trata por igual en todos sus procedimientos de investigación a los investigados.
6. Integridad: Se declara los perjuicios, peligros y pros que pudiesen impresionar a los participantes del estudio.

Debo precisar que los tres últimos principios éticos mencionados se aplicaron por haber firmado la declaración de compromiso ético donde se abstiene de nombrar a personas y sus datos personales.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 2. Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión						X		[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

**LECTURA:** El cuadro revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueronde rango:muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

**Cuadro 3. Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2022.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
									[7 - 8]	Alta			
	Postura de las partes					X	[5 - 6]		Mediana				
							[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							[5 -8]		Baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]		Baja	
									[1 - 2]	Muy baja			

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

**LECTURA:** El cuadro revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias en la Primera y Segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia; de acuerdo con los parámetros normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, trazados en el presente estudio, es decir fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Ver Cuadros 2 y 3). Por lo que de acuerdo con este resultado se evidenció lo siguiente:

Conforme con el Objetivo específico 1, respecto a la Sentencia de Primera Instancia, emitida por el Juzgado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, se estableció su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Ver Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los

fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

En su parte considerativa, fue de rango: muy alta; se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Y en su parte resolutive, que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera

instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Acceptándose la hipótesis propuesta: Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Como se puede corroborar en el artículo 122°, señala lo siguiente: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. La parte expositiva tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento, en la parte considerativa se presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto, en la parte resolutive evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. En concordancia con estos resultados, según García (2018) indicó en su resultado que, “la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta muy alta”.

Conforme con el objetivo específico 2, respecto a la sentencia de

Segunda Instancia, emitida por la sala civil de Cañete, se estableció que cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro 3).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la impugnación de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

De su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma

aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Y, por último, de la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia que fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde los pagos de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontró) y la claridad.

Aceptándose la hipótesis propuesta: Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, son de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Respecto a estos hallazgos, se puede afirmar su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil; en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia. Asimismo, el Artículo 121° del CPC señala: “la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Estos resultados tienen similitud por lo expuesto por Armas (2019) quien indicó que, “de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad”.

## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

Conforme con los resultados se cumplió con los objetivos y se concluye que, se estableció que la calidad de las sentencias en la Primera y Segunda instancia sobre Desnaturalización de contratos en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alto y muy alto. (Cuadros 2 y 3).

Conforme con los resultados del cuadro 2 se evidenció que la calidad de sentencia de primera instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02; Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta, por lo que el juez ha cumplido con analizar y elaborar debidamente la sentencia de acuerdo a los parámetros en la parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Estos hallazgos son similares a los expuestos por Saavedra (2020) quien indicó en su estudio que, “la sentencia de primera instancia resulto con un rango muy alto de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”.

De acuerdo a los resultados del Cuadro 3 se evidenció que la calidad de sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02; Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta, debido a que el juez cumplió con analizar y elaborar correctamente la sentencia conforme a los parámetros en la parte expositiva, considerativa y resolutive las cuales fueron de calidad: Muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Los resultados fueron similares a los dados en su estudio de Cullanco (2020)

quien expuso que, “la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad”.

## **6.2. Recomendaciones**

- Al Poder judicial, respecto de la pretendía de la desnaturalización de los contratos, administrativas de servicios, se ha concluido que no puede ser objeto de desnaturalización por ser un contrato laboral especial y que se presentan en una etapa de transición y de la reestructuración del Estado Peruano que busca dotar a la administración pública del personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones, tal como ha señalado el T.C. en el proceso de inconstitucionalidad promovida con el Decreto Legislativo N°1057 , cuando refiere que “el Decreto Legislativo N°1057, que aprueba el denominado contrato administrativo de servicios en su art. 1° regulan un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los reinicios de mérito capacidad, igualdad de oportunidades y de profesionalismos de la administración pública” (fundamento 10).
- A los jueces, es menester señalar que los plenos jurisdiccionales se realicen con forma restablecida por el art. N°116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en virtud de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, pues, con ellos se propende a mejorar el nivel de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia.
- A los jueces, el citado II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral no incluye casos de invalidez (desnaturalización) de los contratos administrativos de servicios, aquellos en que se presentan una contratación pura en régimen especial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. y Capcha, V.** (2009). *El ABC del Derecho Civil*. San Marcos.
- Armas, A.** (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00055-2009-0- 0801-JM-LA-01; del distrito judicial de Cañete-Cañete, 2019*. (Tesis). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Avalos, B.** (2017). *Enfoque Derecho. La desnaturalización de la locación de servicio: alcances y efectos. ¿Cómo identificar a un trabajador subordinado y a uno autónomo?* Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2017/06/15/la-desnaturalizacion-de-la-locacion-de-servicios-alcances-y-efectos/>
- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ª Ed. Tomo I). Abeledo Perrot
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ª Ed.). ARA Editores.
- Cabel, J.** (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .

**Casación N° 1581-1997 LIMA:** Publicado el 25 de agosto de 1999 en el diario oficial “*El Peruano*”. Tercer Considerando.

**Chiovenda, G.** (1922). *Estudios de derecho procesal*. (3ª Ed.). Editorial Reus.

**Córdova, J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ª Ed.). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. RAE Jurisprudencia. Ediciones Caballero Bustamante

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ª Ed.). IB de F. Montevideo.

**Cullanco, R.** (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00086-2009-0-0801-JM-LA-01, perteneciente del distrito judicial de Cañete, 2019*. (Tesis). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

**De Buen, N.** (2018). *La extinción de la relación de trabajo en México*.

**Enríquez, P.** (2021). *Motivación y desempeño laboral de los empleados del instituto de la visión en México*. Universidad de Montemorelos.

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1ª Ed. T-II.). El Búho.

**García, M.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y reintegro de beneficios sociales, en el expediente N° 00862-2017-0-2601-JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2018*. (Tesis). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

**Gonzales, J.** (2017). *El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia*. (Tesis). Universidad Pública de Navarra.

- Guerrero, A.** (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. (Tesis). Universidad Cesar Vallejo.
- Gutiérrez, W.** (2015). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (T-II. 1ª Ed.). Gaceta jurídica.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª Ed.). Mc Graw Hill
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P.** (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª Ed.) Mc Graw Hill
- Herrera, L.** (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa, A.** (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. (T. VII). Jurista Editores
- Hinojosa, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ª Ed.). Gaceta Jurídica
- Jurista Editores,** (2016). *Código Procesal Civil*. (s. ed.). Juristas editores.
- Ledesma, M.** (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Organización Panamericana de la Salud.
- Luyo, N.** (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre*

*desnaturalización de contrato en el expediente N° 00061-2009-0-0801- JM-LA-01, del Distrito judicial de Cañete-Cañete 2017.* (Tesis). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

**Ordoñez, V., Narváez, C., Vázquez, J. y Erazo, J.** (2020). *Análisis de la independencia judicial en la administración de justicia del Ecuador.* (Vol. V. N°1. Edición Especial). Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. ISSN: 2542-3371

**Proética. Capítulo Peruano de Transparency International.** (2017). *Encuesta Nacional Sobre Percepciones de la Corrupción en Perú.*

**Quispe, K.** (2019). *El principio de irrenunciabilidad con el cobro de beneficios sociales en la municipalidad distrital de Acoria - 2018.* (Tesis). Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de: <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2799/TESIS-2019-DERECHO-CHIHUAN%20QUISPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**Restrepo, J.** (2017). *La gestión pública en la rama de la administración de justicia en Colombia, una mirada desde la teoría de la gestión y la teoría institucional.* Revista ensayos. Universidad de Caldas. 10 (10).

**Rioja, A.** (2017). *Procesal Civil.* Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rocco, U.** (s.f.). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Tomo II). Temis Bogotá.

**Saavedra, E.** (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato laboral, en el expediente N° 00416-20160-2601-*

*JR-LA-02, del distrito judicial de Tumbes– Tumbes 2020. (Tesis). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.*

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ª Ed.). Editorial San Marcos.

## ANEXOS

### ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:

#### SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE

Sentencia de Primera y Segunda Instancia del presente proceso – materia de estudio.

EXPEDIENTE N°: 00310-2013-0-0801-JM-LA-02

JUEZ: E. N. V. C.

SECRETARIA : J. L. R. C.

DEMANDANTE : C. A. P. H.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y OTROS

RESOLUCIÓN : SEIS

### SENTENCIA

Cañete, veintitrés de mayo del dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. PRETENSIÓN:

A fojas 50 a 63, don C.A.P.H., interpone demanda de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DESDE EL 03 DE FEBRERO DEL 2009 EN ADELANTE, LA INCORPORACIÓN A LA PLANILLA DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO A PARTIR DEL 03 DE FEBRERO DE 2009, MÁS PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: 1) PAGO DE HORAS EXTRAS, HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE

2013; Y LOS BENEFICIOS: 2) ASIGNACIÓN FAMILIAR, 3) PAGO DE LAS GRATIFICACIONES; 4) PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, 5) PAGO DE VACACIONES Y 6) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES

FÍSICAS NO GOZADAS, todos estos beneficios desde el 03 de febrero del 2009 hacia adelante. Por el monto de 66,499.00 nuevos soles; contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, solicitando:

**A.** Se establezca su relación contractual de trabajo con la demandada Municipalidad Distrital de San Vicente de Cañete desde su fecha de ingreso, esto es 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad; y en consecuencia que se le incluya en la planilla de remuneraciones de obreros.

**B.** Asimismo, solicita la nulidad de sus Contratos Administrativos de Servicios suscritos por los periodos 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad.

**C.** Solicita además el pago de beneficios sociales que supuestamente le corresponde, esto es: I) Asignación Familiar. II) Gratificaciones. III) Compensaciones por tiempo de servicios. IV) Vacaciones. V) Horas extras. VI) Indemnización por vacaciones no gozadas; más intereses, costas y costos del proceso.

## **2. SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA:**

### **2.1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:**

1. Manifiesta que ha laborado para la Municipalidad desde el 03 de febrero de

2009, en labores de serenazgo, mediante contratos administrativos de servicios; que las labores de serenazgo son labores propias de un obrero municipal conforme a distintas sentencias del Tribunal Constitucional, por lo que debe ser considerado como trabajador a plazo indeterminado, por lo que debe declararse la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios desde su ingreso.

2. Que el horario que prestaba era rotativo, es decir, un periodo laboraba en turno mañana y otros de turno de noche de doce horas; que la jornada fue modificada a partir del 21 de octubre de 2013.

3. Agrega que mediante Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "... aun cuando en el artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que su interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer lo establecido en la Ley N° 27972, vigente actualmente y aplicación privativa a los obreros municipales" concluyendo que a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de actividad privada.

4. Que, mediante Oficio N° 1804-2011-MTPE/2/16 de fecha 28 de octubre del 2011 dispuso que en caso se comprobara de un obrero municipal, bajo el régimen de contratación bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, el inspector debería requerir la incorporación al régimen laboral de la actividad privada en la planilla electrónica de la Municipalidad.

5. De igual manera cita las jurisprudencias del Tribunal Constitucional STC N° 02270-2012-PA/TC, que preciso que las labores de guardia serenazgo corresponden a labores que realiza un obrero; Sentencia 1944-2002-AA-TC que establece la primacía de la realidad; Sentencia SSTC N° 3334-2010-PA/TC que reitera que el régimen laboral que corresponde al guardia serenazgo son labores que realiza un obrero y que el corresponde el régimen laboral de la actividad privada.

6. Respecto del pago de horas extras. - El artículo 25° de la Constitución Política del Perú prescribe que la jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo y que, en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

7. A razón de tres horas extras por días, seis días a la semana y teniendo que el demandante ha laborado cuatro años nueve meses y diez días; se debe considerar por las dos primeras horas un incremento de 25% y las restantes un incremento de 35%; considerando la remuneración de 1,200 nuevos soles, le corresponde la suma de 33,110.00 nuevos soles.

8. Respecto a la asignación familiar. - Alega tener una hija menor de edad y por el tiempo de servicios le corresponde la suma 3,561.00 nuevos soles.

9. Respecto al pago de gratificaciones. - Alega que atendiendo el periodo

laborado le corresponde por este concepto de la suma de 11,200.00 nuevos soles.

10. Respecto a vacaciones. - Alega que por el periodo prestado le corresponde la suma de 4,800.00 nuevos soles.

11. Respecto al pago de indemnización vacacional. - Por los años 2011, 2012 y 2013, alega que le corresponde la suma de 3,600.00 nuevos soles.

12. Respecto de la Compensación por tiempo de servicios. - Por el tiempo de servicios y la remuneración alega que le corresponde por la suma 6,649.90 nuevos soles,

13. Expone los fundamentos de derecho y ofrece los medios probatorios pertinentes.

14. La demanda se admite por resolución número dos, de folios 66 a 67, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación.

## **2.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

Según acta de registros de folios 67 a 69, se verifica que por inasistencia de la parte demandada no es posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:

I. Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el 03 de febrero de 2009 a la fecha.

- II. Determinar si como consecuencia de la desnaturalización corresponde la incorporación a planillas de pagos de remuneraciones de obreros y considerarlo al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde el 03 de febrero de 2009.
- III. Determinar el pago de horas extras; asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización por vacaciones no gozadas.
- IV. Determinar el pago de intereses y el pago de costas y costos del proceso.

### 2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- 1. La parte demandada no ha cumplido con asistir a la audiencia de conciliación, en consecuencia, ha incurrido en rebeldía automática conforme al artículo 43° inciso 1) de la Ley 29497.
- 2. Asimismo, se cumplió con fijar fecha para audiencia de juzgamiento.

### 2.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

- 1. A folios 70 a 72, obra el acta de registro de audiencia, donde se realiza la confrontación de posiciones, la actuación probatoria y los alegatos de las partes. Habiéndose reservado la expedición de sentencia, para el día de la fecha en aplicación del artículo 47° de la Ley 29497.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

**21** Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:

*“23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del daño alegado.”*

*“23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido 23.5.”*

*En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por*

*cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.*

*Los indicios pueden ser, entre otro, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.*

**22** De las declaraciones de las partes procesales vertidas en los escritos de la demanda y en la audiencia de juzgamiento, se desprende que el demandante suscribió una serie de contratos de trabajo con la Municipalidad Provincial Cañete, bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, siguiendo el orden:

- a) Del 03 de febrero del 2009, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios; según consta de la constancia de fecha nueve de setiembre del 2010, folios 38.
- b) Del 02 de marzo de 2009 al 30 de mayo del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- c) Del 01 de junio de 2009 al 31 de agosto del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- d) Del 01 de setiembre de 2009 al 31 de octubre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- e) Del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.

- f) Del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- g) Del 01 de julio de 2010 al 30 de setiembre de 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- h) Del 01 de octubre de 2010 al 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- i) Del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- j) Del 01 de marzo del 2011 al 31 de agosto del 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- k) Del 01 de setiembre de 2011 al 01 de diciembre de 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- l) Del 01 de enero del 2012 al 31 de enero del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- m) Del 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- n) Del 01 de abril de 2012 al 31 de mayo de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- o) Del 01 de junio de 2012 al 31 de agosto del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- p) Del 01 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.
- q) Del 01 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013 bajo la modalidad de

contrato de servicios administrativos.

r) Del 01 de marzo de 2013 a la fecha.

Según consta del certificado de folios 37, emitido el 18 de marzo de 2013 por la Sub Gerente de Personal y la constancia de servicios de folios 38 expedida por el Jefe de Personal de la entidad demandada, lo que no ha sido controvertido por la demandada.

23. En el caso materia de estudio, estando a que el demandante se desempeñó como serenazgo en la entidad Municipal demandada, labores que corresponde inequívocamente a las de un obrero, siguiendo el criterio tradicional que consiste en que la distinción entre obrero y empleado ha radicado en función de la labor realizada por el trabajador, entendiéndose al obrero como aquél que realiza un trabajo preponderadamente manual y el empleado es el que cumple una labor preponderadamente intelectual.

24. Respecto a lo normativo se entiende que obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de trabajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral, incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía una Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.

25. Cabe hacer una breve mención de la evolución normativa en torno al régimen laboral de los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades, pues en un

inicio estuvo regulado por diversas disposiciones (Leyes 8439, 9555, 13842, D.L. 21396 y D.S. 10- 78-IN); en particular las leyes N° 8439 y 9555 establecieron en forma inequívoca que trabajadores Municipales se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, disposición que fue ratificada por el Decreto Supremo N° 010-78-IN del 12 de mayo de 1978, y en concordancia con lo prescrito en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 276, que prescribía expresamente que el personal obrero al servicio del Estado debía registrarse por las normas pertinentes, excluyéndolo de sus alcances.

26. Esta situación continuó hasta el 01 de junio de 1984, fecha en la que según lo dispuso el Art. 104° de la Ley 23853, entro en vigencia el Art. 52° de la norma acotada que estableció que: *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”*.

27. Mediante la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio del 2001, se modifica el artículo 52° de la Ley N° 23853, reformándolo establece que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; posteriormente, mediante el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 27 de mayo de 2003, dicho personal pasa a ser considerado sujeto al régimen de la actividad laboral privada,

conforme es de verse del tenor del referido párrafo que textualmente señala: “*Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen*” .

28. Siguiendo el orden cronológico en que se expidieron las normas relativas el régimen laboral de los obreros Municipales tenemos que: a) Hasta antes del 01 de junio de 1984, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el 01 de enero de 1984 hasta el 01 de junio del 2001 se encontraron comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública; y c) A partir del 02 de junio del 2001 fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva.

29. Por consiguiente, estando a que la fecha de ingreso del demandante fue el 03 de febrero de 2009, cuando se encontraba vigente la Ley N° 27972, debe analizarse las pretensiones del demandante en el marco del régimen de la actividad privada.

2.10 Respecto a la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS SUSCRITOS POR EL ACTOR, es de tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador<sup>1</sup>; así mismo el artículo III del Título preliminar de la ley Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, dispone que el Juez laboral debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

2.11 En ese sentido, es de tenerse en cuenta que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, el trabajador tiene derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).

2.12 Esta característica de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce como el derecho a no ser despedido sino por causa justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo; lo que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también “irrenunciable” al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico solo permite la celebración de contratos administrativos de servicios a la administración pública.

2.13 Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y competitividad Laboral – aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: “...*en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: “*Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas*”.

2.14 Es menester precisar que es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de contratos de servicios administrativos. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) *en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*” (STC N° 1944-2002-AA/TC; FJ 3).

2.15 Por esta razón es necesario, en el caso de autos, verificar la concurrencia de los requisitos legales específicos para determinar la validez y el reconocimiento de constitucionalidad, de la contratación de servicios administrativos alegada por la demandada y descartar la existencia de simulación o fraude a la ley en la contratación del demandante y la consecuente desnaturalización en la contratación laboral.

2.16 En el caso particular; es de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de la prueba respecto a la causa que motiva la contratación bajo la modalidad en que fue contratado el demandante y sí esta se encuentra efectivamente encuadrada legalmente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 26° . - Principios que regulan la relación laboral**  
**En la relación laboral se respetan los siguientes principios:**

**2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.** (Ley N° 26636 del 24 de junio de 1996.)

2.17 En ese propósito, es de tenerse en cuenta que, en el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad de contrato modal aplicable a la administración pública, porque puede ser renovado periódicamente, es decir, en principio este contrato no puede considerarse como uno a plazo indeterminado, al menos que concluye los criterios de temporalidad en la cual fueron concebidos inicialmente.

2.18 En el caso de autos, se tiene que el demandante fue contratado como serenazgo, desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego fue nuevamente contratado desde el 01 de marzo de 2011 a la fecha, según certificado de trabajo de folios 37.

2.19 Por el contrario, por máxima de experiencia, se evidencia que la contratación fue para cumplir funciones propias y permanentes de la demandada; asimismo conforme a la legislación aplicable de acuerdo a la naturaleza de los servicios de serenazgo, le corresponde la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, por tener la calidad de obrero.

2.20 Cabe señalar que las normas laborales, por su naturaleza, son de orden público; es decir, no se puede pactar contra ellas, por lo que cualquier pacto en contrario adolece de nulidad virtual; vale decir, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo V del Título Preliminar, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, tal como lo ha considerado la sentencia casatoria N° 1739- 2003-Puno, publicada en el diario oficial “El Perusino” el 04 de enero del 2005.

2.21 En consecuencia, resulta aplicable el principio de la primacía de la realidad que, según nuestro Tribunal Constitucional, es un principio implícito en nuestro

ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (FJ 4). Exp. N°. 3710-2005-PA/TC, publicada en El Peruano el 30/03/2006 – Caso: Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueito; habiendo acreditado el demandante que ha prestado servicios en relación de dependencia, así como todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme lo exige el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, en aplicación supletoria, contrario sensu, de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil.

2.22 En este sentido, advirtiéndose de autos que no se ha cuestionado que las labores sean de carácter permanente y que por disposición legal los obreros, como el caso del demandante le corresponde regularse su relación contractual bajo el régimen privado. En consecuencia, resulta necesario analizar de manera concreta si es posible desnaturalizar el contrato de servicios administrativos, sin afectar la declaración de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057, declarada en el Expediente N° 0002- 2010-PI/TC y la obligatoriedad de su aplicación.

2.23 En ese sentido, conforme ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-20010-PI/TC, que, expresamente establecía, con carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio, de conformidad con el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil y en un afán de lograr la unidad interpretativa del ordenamiento.

2.24 Siguiendo este criterio y teniendo como base jurídica el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, afirmábamos que es un contrato laboral especial privativo del sector público compatible con el marco Constitucional.

2.25 Sin embargo, debemos precisar que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC) y que, esta vocación de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce, si bien como el derecho a no ser despedido sino por causa propia justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo, que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también “irrenunciable” al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico laboral privado solo permite la celebración de contratos a plazo indeterminado y sujetos a plazo en los casos taxativamente previstos en la Ley, sancionado con nulidad los que se celebren contraviniendo dichas disposiciones, que son de orden público, tal como se desprende las disposiciones del artículo 77° del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.

2.26 En efecto, es de tenerse en cuenta que conforme a lo discernido precedentemente el actor le corresponde el régimen y los beneficios de la

actividad privada, conforme a reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y lo establecido en la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros les corresponde el régimen laboral privado; es decir el régimen laboral de los obreros municipales es un régimen especial, cuya naturaleza se mantiene en la novísimo Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que de manera expresa excluye de sus alcances a los obreros municipales.

2.27 Cabe sin embargo, advertir que, pondría sostenerse por parte de la demandada que se ha suscrito libremente el Contrato Administrativo de Servicios y que este régimen laboral ha sido validado por el Tribunal Constitucional, conforme lo ha alegado en la audiencia de juzgamiento; respecto a lo cual es de tenerse en cuenta que, el principio de irrenunciabilidad en el ámbito laboral no solo es aplicable a la limitación de autonomía de la voluntad en el plano de las normas imperativas; sino como un presunto vicio del consentimiento; que en la doctrina laboral, a decir De la Villa, en el marco del contrato de trabajo: *”Se parte de la presunción de que el trabajador que renuncia a los beneficios legales actúa por falta de libertad, forzada a ello por la situación preeminente que ocupa el empleador en la vida social”*; de lo que se estima que esta presunción es aplicable tanto a la formulación del contrato como a su ejecución.

2.28 Esta presunción, es este caso se patentiza puesto que, por máxima de experiencia se conoce que, esta modalidad contractual viene siendo impuesta por el Estado por la misma disposición del artículo 7° del Decreto Legislativo 1057 que

establece como falta administrativa y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que le originen al Estado si los funcionarios la incumplen.

2.29 Por otro lado, se aprecia en el caso de autos, que al suscribirse este contrato se transgrede el principio de igualdad ante la Ley de trato en el ámbito laboral, pues los derechos reconocidos en este Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, son menores a los reconocidos en cuanto al descanso físico vacacional, régimen de protección contra el despido, respecto a lo cual el Tribunal Constitución, en reiteradas ejecutorias (Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, Exps. Acumulados N°S 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad, exponiendo que “la igualdad es un principio – derecho que instala a las apersonas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia”.

2.30 En consecuencia, al existir dos normas aplicables al caso concreto, esto es el Decreto Legislativo 1057 y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 que regula un sistema especial de contratación aplicable específicamente para obreros Municipales, se debe realizar la interpretación que permita la conservación de sistema jurídico, es decir en base a criterios interpretativos buscar el sentido interpretativo acorde con nuestro sistema jurídico sin necesidad de inaplicar alguna ley;

2.31 En este sentido, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00876-2012-PA/TC, desnaturalizando los contratos de servicios

administrativos, en el caso de un personal de serenazgo que prestaba servicios inicialmente como locación de servicios desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 22 de enero del 2010 y posteriormente ser contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, precisándose que “El Decreto Legislativo 1057”, como el Decreto Supremo 075.2008-PCM y el Decreto Supremo 065-2011.PCM sólo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personal a contratos CAS, mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS salvo que se trate de un reingreso (...) por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el actor cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos”. Es decir, el propio Tribunal, si bien no es concluyente en desnaturalizar el CAS puro, sino cuando se verifique la preexistencia de una relación laboral indeterminada, sin embargo, la tendencia jurisprudencial se orienta a observar el principio de especialidad de la normatividad aplicable a los obreros municipales, como se fundamenta a continuación.

2.32 Si bien el Decreto Legislativo 1057 ha sido validado constitucionalmente, no es menos cierto que al momento de expedirse la sentencia 0002-2010-PI/TC no se analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales, esto es, si pese a existir una normatividad contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades que regula de manera expresa el régimen laboral del personal obrero, si este era posible de contratar bajo la modalidad de Contrato de Servicios Administrativos, si bien dicha facultad de contratación estaba legislado a favor de las municipalidades como es el caso de la demandada; es preciso analizar si resulta legal realizar una interpretación acorde con el pronunciamiento constitucional sin implicar una

inaplicación del Decreto Legislativo 1057, más aún sí la sentencia mencionada no contiene un precedente vinculante, sino un criterio de interpretación.

2.33 En tal sentido sin implicar una inaplicación del referido Decreto Legislativo, este Despacho considera que en aplicación del principios de interpretación, de especialidad y jerarquía normativa, es posible concluir que la norma especial aplicable para el caso de los obreros municipales, es la contenida en el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por regular un régimen especial, en cambio el régimen CAS es un régimen general aplicable a toda la administración pública; más aún, los regímenes especiales están excluidos de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia el régimen aplicable para los obreros municipales es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades; de otro lado, en aplicación del principio de jerarquía de normas, permite concluir que un Decreto Legislativo no requiere para su aprobación una mayoría calificado, lo que si ocurre con la ley orgánica y siendo que el régimen laboral de los obreros municipales está reconocido en una norma de mayor rango, debe preferirse su aplicación.

2.34 Finalmente, este despacho considera que las normas aplicables al caso concreto se deben interpretar conforme a lo más favorable para el trabajador, en aplicación del principio de *favorabilidad* para el trabajador, que obliga a los operadores jurídicos aplicar en caso de duda, la fuente forma de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esa fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario); en el presente caso, es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo mencionado contenido en la Ley Orgánica de Municipales y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97 y con ello la presunción de existencia de un contrato a

plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.

2.35 Abona a lo mencionado, el contenido de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que está orientada a concluir con la transitoriedad del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, al indicar en la Primera Disposición Complementaria Final al indicar que *“No están comprendidos en la presente ley (...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales”*; en consecuencia si se admitiera como válido los contratos de servicios administrativos para obreros municipales, se tendría que mantener bajo este régimen laboral de manera indeterminada, porque no podrían acceder a la Ley del Servicio Civil, lo que no se condice con la temporalidad y/o transitoriedad del Decreto Legislativo N° 1057 y lo dispuesto en la Ley 29849, lo que resulta contrario a los derechos de estabilidad, continuidad progresividad, igualdad analizados precedentemente; en consecuencia queda claro que el régimen aplicable que respeta los derechos laborales de manera adecuada, es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, que el demandante al tener la calidad de obrero corresponde de forma especial la aplicación del régimen laboral de la actividad privada.

2.36 Por lo antes señalado, corresponde declarar fundada la nulidad del contrato administrativo de servicios suscrito con el demandante; correspondiendo a continuación determinar si le corresponde el pago de los beneficios sociales peticionados, por todo el periodo reclamado.

2.37 Respecto al extremo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, el D.S. N° 001-97-TR, en su artículo 1° la define como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, más adelante en su artículo 4° reconoce este derecho para todos los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, por lo que para efectuar el cálculo respectivo se debe tomar en cuenta el artículo 9° de la norma antes mencionada.

2.38 En autos, se ha acreditado que el demandante ha laborado, desde el 03 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010 y luego desde el 01 de marzo hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el 26 de noviembre de 2013.

2.39 Efectuando la liquidación correspondiente, por este concepto le corresponde lo siguiente:

**CTS** (Depósitos Semestrales D.S. N° 001-97-TR)

**PRIMER PERIODO:**

Desde : 03.02.2009  
Hasta : 31.12.2010  
Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS
Abr-09	03.02.09 - 30.04.09	900.00	55.00	194.18	-	1,149.18	280.86
Oct-09	01.05.09 - 31.10.09	1,000.00	55.00	440.44	149.85	1,645.29	822.66
Abr-10	01.11.09 - 30.04.10	1,000.00	55.00	475.09	249.24	1,779.33	889.68
Oct-10	01.05.10 - 31.10.10	1,100.00	55.00	481.26	271.68	1,907.94	954.00
al cese	01.11.10 - 31.12.10	1,100.00	58.00	-	272.71	1,430.71	238.46
<b>TOTAL DEPOSITO CTS</b>							<b>S/. 3,185.66</b>

**SEGUNDO PERIODO:**

Desde : 01.03.2011  
Hasta : 26.11.2013  
Son: 02 años, 08 meses y 26 días

PERIODO		TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS
Abr-11	01.03.11 - 30.04.11	02 meses	1,200.00	60.00	-	-	1,260.00	210.00
Oct-11	01.05.11 - 31.10.11	06 meses	1,200.00	67.50	527.02	178.93	1,973.45	986.70
Abr-12	01.11.11 - 30.04.12	06 meses	1,200.00	67.50	525.19	299.26	2,091.95	1,045.98
Oct-12	01.05.12 - 31.10.12	06 meses	1,200.00	75.00	531.18	300.12	2,106.30	1,053.18
Abr-13	01.11.12 - 30.04.13	06 meses	1,200.00	75.00	524.88	301.12	2,101.00	1,050.48
Oct-13	01.05.13 - 31.10.13	06 meses	1,200.00	75.00	531.70	299.98	2,106.68	1,053.36
Abr-14	01.11.13 - 26.11.13	26 días	1,200.00	75.00	-	-	1,275.00	92.04
<b>TOTAL DEPOSITO CTS</b>								<b>S/. 5,491.74</b>

De otro lado, siendo que el servidor se encuentra bajo el régimen laboral privado le corresponde que la demandada deposite dicha suma en la institución bancaria a elección del demandante; Quedando un total de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/. 8,677.40).

2.40 En cuanto a las GRATIFICACIONES; es de tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 27735, a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, que se encuentren laborando en los meses de julio y diciembre de cada año, les corresponde dos gratificaciones ordinarias, por fiestas patrias y navidad; en el presente caso, atendiendo el tiempo de servicios determinado; teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27735, aplicable al caso, en caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al artículo 5° de la presente Ley; y de conformidad con el artículo 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002, por lo que practicando la liquidación correspondiente, se obtiene lo siguiente:

Gratificaciones (Base legal: Ley N° 27735 del 28.05.02)

**PRIMER PERIODO:**

Desde : 03.02.2009  
 Hasta : 31.12.2010  
 Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED, H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	GRATIFICACION
Jul-09	04 meses	1,000.00	55.00	293.63	1,348.63	899.08
Dic-09	06 meses	1,000.00	55.00	440.44	1,495.44	1,495.44
Jul-10	06 meses	1,100.00	55.00	475.09	1,630.09	1,630.09
Dic-10	06 meses	1,100.00	55.00	481.26	1,636.26	1,636.26
<b>TOTAL GRATIFICACION</b>						<b>S/. 5,660.87</b>

**SEGUNDO PERIODO:**

Desde : 01.03.2011  
 Hasta : 26.11.2013  
 Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED, H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	GRATIFICACION
Jul-11	04 meses	1,200.00	60.00	350.31	1,610.31	1,073.56
Dic-11	06 meses	1,200.00	67.50	528.06	1,795.56	1,795.56
Jul-12	06 meses	1,200.00	75.00	525.71	1,800.71	1,800.71
Dic-12	06 meses	1,200.00	75.00	531.70	1,806.70	1,806.70
Jul-13	06 meses	1,200.00	75.00	524.88	1,799.88	1,799.88
Dic-13	04 meses	1,200.00	75.00	354.47	1,629.47	1,629.47
<b>TOTAL GRATIFICACION</b>						<b>S/. 9,905.88</b>

A dicho monto se debe deducir los aguinaldos, otorgados por la suma de 900.00 nuevos soles; gratificaciones pagadas a los contratados de servicios administrativos, cuyos aguinaldos reconocidos en los Decretos Supremos N° 106-2012-EF (julio-2012) Decreto Supremo 243-2012-EF (diciembre 2012) y el Decreto Supremo N° 163-2013-EF (julio 2013) por 300.00 nuevos soles en cada oportunidad. Siendo un total de quince mil quinientos sesenta y seis soles con setenta y cinco céntimos (S/. 15,566.75); y deduciéndose lo ya pagado (s/. 900.00) queda un saldo por pagar de CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (S/. 14,666.75).

241 En cuanto a las VACACIONES, es del caso señalar que el derecho a

vacaciones se inscribe dentro del derecho al descanso previsto en el artículo 25° de la Constitución, que establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio. A su turno, el artículo 2° inciso 22° de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; disposición concordante con el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre y el artículo 7° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoria que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre y el artículo 7° literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.

2.42 Se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 713 consolida la Legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme en sus artículos 10° y 15°, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional pagado por cada año completo de servicio, derecho que está condicionado al cumplimiento del record establecido en la misma Ley, siendo la remuneración por este periodo vacacional, el equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.

2.43 También hay que considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 713, que regula este beneficio, el año de labor exigido se computara desde la fecha en que el trabajador ingreso al servicio del empleador o

desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente; por lo que, no habiéndose acreditado la compensación aludida, debe tomarse como fecha de computo del record vacacional la fecha de ingreso del trabajador, en este caso, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y que conforme se ha alegado por las partes se ha venido cumpliendo con los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo 1057, es decir se le ha venido otorgando 15 días de descanso hasta la promulgación de la Ley 29849 de fecha 06 de abril de 2012, en los cuales se ha reconocido 30 días de descanso, cuyo derecho es igual en el régimen privado laboral; en consecuencia por el primer tramo se tiene que deducir los 15 días y en el segundo periodo no corresponde el pago de vacaciones. Siendo así se tiene:

#### **Vacaciones (Decreto Legislativo N° 713 del 07.11.91)**

##### **PRIMER PERIODO:**

Desde : 03.02.2009

Hasta : 31.12.2010

Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC. BASICA	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	VACACIONES	SALDO 15 Días
2009 - 2010	01 año	1,200.00	75.00	447.24	1,722.24	1,722.24	861.12
truncas	10 meses, 29 días	1,200.00	75.00	481.26	1,756.26	1,605.12	802.56
<b>TOTAL VACACIONES</b>							<b>1,663.68</b>

##### **SEGUNDO PERIODO:**

Desde : 01.03.2011

Hasta : 26.11.2013

Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC. BASICA	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	REMUNERAC. COMPUTABLE	SALDO VAC.
2011 - 2012	01 año	1,200.00	75.00	525.19	1,800.19	900.10
<b>TOTAL VACACIONES</b>						<b>900.10</b>

Siendo el total acumulado a pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES SOLES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 2,563.78).

**2.44.** En lo referido a la ASIGNACIÓN FAMILIAR. - El demandante peticona el pago de asignación familiar al contar con una hija nacida el 05 de marzo de 1997, es decir antes del inicio del vínculo laboral (folios 39); estando a la prueba anexa le corresponde este beneficio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 25129, que establece que la asignación familiar en caso de tener hijos menores de 18 años, será equivalente al 10% del ingreso mínimo legal; efectuados los cálculos se tiene:

**PRIMER PERIODO:**

Desde : 03.02.2009  
Hasta : 31.12.2010  
Son: 01 año, 10 meses y 28 días.

PERIODO	TIEMPO (a)	10% R.M.V. (b)	ASIG. FAMILIAR (c = a x b)
03.02.09 - 30.11.10	22 meses	55.00	1,210.00
01.12.10 - 31.12.10	1 mes	58.00	58.00
<b>TOTAL ASIGNACION FAMILIAR</b>			<b>1,268.00</b>

**SEGUNDO PERIODO:**

Desde : 01.03.2011  
Hasta : 26.11.2013  
Son: 02 años, 08 meses y 26 días.

PERIODO	TIEMPO (a)	10% R.M.V. (b)	ASIG. FAMILIAR (c = a x b)
01.03.11 - 31.07.11	05 meses	60.00	300.00
01.08.11 - 31.05.12	10 meses	67.50	675.00
01.06.12 - 26.11.13	18 meses	75.00	1,350.00
<b>TOTAL ASIGNACION FAMILIAR</b>			<b>2,325.00</b>

Siendo el total acumulado a pagar la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES SOLES (S/. 3,593.00).

**2.45.** En lo referido a HORAS EXTRAS. - Que el demandante solicita el pago de tres horas extras prestada desde el inicio de su vínculo laboral, desde el 03 de febrero de 2009, con una interrupción de tres meses, y hasta el 20 de octubre de 2013; toda vez que el horario de trabajo era de doce horas rotativas, teniendo derecho a una hora de refrigerio dentro de la jornada laboral, por lo que peticona el pago de tres horas extras, que exceden a las ocho horas que corresponden a la jornada máxima. Al

respecto se solicitó a la demandada la exhibición de los cuadernos de asistencia y las tarjetas de control de ingreso y salida, exhibición que no fue cumplida por la parte demandada, no obstante encontrarse la demandada en mejores condiciones de aprobar las pruebas sobre determinados hechos, produciéndose la llamada “prueba dinámica”.

2.55 Teniendo en cuenta ello, se debe resaltar que el proceso laboral, se encuentra sujeta a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por Ley se dispongan otras adicionales: *“23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”*

2.56. Que, al no cumplir la demandada con la exhibición requerida, resulta razonable aplicar un principio de veracidad de los hechos alegados; en tal sentido, si bien el artículo 5° del Decreto Supremo 007-2002-TR precisa que no resulta de aplicación la jornada máxima para los servicios de vigilancia y custodia, sin embargo dicha norma resulta ser inconstitucional conforme a lo regulado en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado y los tratados mencionados precedentemente; en consecuencia dicha norma resulta inaplicable con contravenir el texto expreso de la Constitución; en consecuencia, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto

Supremo N° 007- 2002-TR “*el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal, se considera sobretiempo y se abona con un recargo ( ...) que para las primeras dos horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculada sobre la remuneración percibida (...) y 35% para las horas restantes*”; habiendo acreditado el sobretiempo de tres horas diarias, realizados los cálculos se tiene que:

**2.57.** Finalmente en relación a la INDEMNIZACIÓN VACACIONAL.- Se tiene que el demandante solicita la indemnización por vacaciones no gozadas, sin embargo del análisis de los hechos y el certificado de trabajo de folios 37/38, ha laborado de manera ininterrumpido, acumulando dos tramos: 1) desde el 03 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010; acumulando un año con diez meses y 28 días, en consecuencia no ha acumulados dos años para la procedencia de la indemnización vacacional; toda vez que el empleador tiene como plazo el año siguiente para otorgar el descanso físico, al no haberse verificado este supuesto, por este periodo no le corresponde lo solicitado;

2) En cuanto al segundo tramo, desde el 01 de marzo de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, ha acumulado el tiempo de dos años, ocho meses y catorce días; se tiene que con fecha 06 de abril de 2012 se expidió la Ley 29849 en el cual se reconoció el descanso físico por 30 días, tan igual como en el régimen privado; es decir desde el inicio del periodo a la fecha de promulgación de la ley, no ha acumulado dos años, que justifiquen el pago de la indemnización reclamada. Más aún sí el demandante no ha reclamado el pago de adeudos de los derechos derivados del CAS por lo que este Despacho concluye que todos los derechos que correspondían al referido régimen se han venido cumpliendo por la demandada; por lo que, en este extremo la demanda deviene en infundada.

**2.58.** Respecto al pago de INTERESES.- Conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago, por lo que habiéndose probado en autos el incumplimiento de la demandada en abonar los derechos que se ordenan pagar resulta procedente disponer el pago de intereses, los que se liquidaran en vía de ejecución de sentencia.

2.59 Respecto al pago de costos: Es preciso señalar que los costos del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo por el cual, cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497: *“En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”*, en tal sentido en la presente controversia, el demandante ha requerido del patrocinio de letrado, por lo que en ejecución de sentencia deberá calcularse los costos, atendiendo a la complejidad del caso, las diligencias, recursos y asistencia audiencia, así como la cuantía de la pretensión.

2.60 En cuanto al pago de costas: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales”*. Disposición concordante con el Reglamento del Decreto

*legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en cuyo artículo 39°, establece que: “El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, esta exonerado del pago de gastos judiciales”.* Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 410° del Código Procesal Civil, *las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los Rogándoos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso;* desprendiéndose de dicho dispositivo, que, las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demandada, motivo por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.

2.61 Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 23°, 24°, 25°, 31°, 32°, 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 009-76-TR, concordante con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley 29497; impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.

**FALLO:**

**Declarando:**

**1.** FUNDADA en parte la demanda de fojas 50 a 63; interpuesta por don C. A. P. H. en contra de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, en cuanto a la pretensión de DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS y el PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; en consecuencia declaro la desnaturalización y consecuente nulidad de los contratos temporales por servicios

específicos y Contratos Administrativos de Servicios celebrados por el demandante con la demandada desde el 03 de febrero del 2009 a la actualidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa; por lo tanto, que el demandante mantuvo vínculo laboral permanente con la demandada, considerándose que su contrato de trabajo fue a plazo indeterminado del régimen laboral privado. En consecuencia, DISPONGO que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros Municipales.

**2** ORDENO que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, pague al demandante, el ciudadano don C. A. P. H., la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 48,101.48) por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras, indicados en la parte considerativa y; en relación a la compensación por tiempo de servicios la entidad demandada debe cumplir con poner a disposición del demandante la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/. 8,677.40) el mismo que deberá indicar la entidad bancaria en donde deban realizarse los depósitos. Asimismo, ordeno el pago de intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

**3** INFUNDADA la demanda en relación al exceso demandado y respecto al pago de indemnización vacacional.

**4** Asimismo, la demandada debe abonar a favor del demandante los costos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Sin costas.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

### **SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02**

**Demandante:** “A”

**Demandado:** “B”

**Materia** : Desnaturalización de contrato y otros.

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCION NÚMERO CUATRO**

Cañete diez de setiembre del año dos mil catorce

#### **VISTOS:**

#### **MATERIA DEL GRADO:**

Vienen los autos, por la apelación formulada la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo último (RESOLUCION NUMERO SEIS) remitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete que declara fundada la demanda, y en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante “A” y “B” desde el tres de febrero del año dos mil nueve; reconociendo a favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros municipales; así mismo, ordena que la demanda abone a favor del demandante la suma de cuarenta y ocho mil ciento uno nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos por concepto de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras; y que ponga a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevo soles con cuarenta céntimos por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se

liquidaran en ejecución de sentencia. Apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número ocho.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la lectura de la sentencia apelada que corre a fojas setenta y tres, se advierte que el *a quo* estima la demanda al concluir: a) que se ha acreditado en autos el demandante laboro para la demandada como integrante del servicio de serenazgo desde el tres de febrero del año dos mil nueve en adelante mediante contrato administrativo de servicio; b) que, al servicio de serenazgo le corresponde la aplicación del régimen laboral de actividad privada, por tener la calidad de obrero; c) que, el servicio prestado por el demandante fue de naturaleza permanente; d) que, el hecho que el demandante haya suscrito los contratos administrativos del servicio que restringen los derechos laborales con relación al régimen laboral privado, no puede interpretarse como una renuncia; e) si bien el Decreto Legislativo N°1057 que rige los contratos administrativos de servicio, ha sido validado constitucionalmente por el tribunal constitucional en el Exp. N°0002-2010-PI/TC, sin embargo ahí no se analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales; f) que el contrato de prestación de servicios firmado inicialmente por el demandante no corresponde a la realidad de sus servicios, pues, este tenía carácter laboral de duración indeterminada; relación que generaba derechos laborales que no podía ser objeto de renuncia aun cuando suscribiera luego los contratos administrativos de servicios, motivo por el cual estos contratos se han desnaturalizado; g) que , al reconocerse al demandante condición de trabajador de la demandada, le corresponde recibir por los

servicios que viene prestando la suma de catorce mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles con setenta y cinco céntimos por gratificaciones, la suma de dos mil quinientos sesenta y tres nuevos soles con setenta y ocho céntimos por vacaciones, la suma de veintitrés mil doscientos setenta y siete nuevos soles con noventa y cinco céntimos por horas extras, la suma de tres mil quinientos noventa y siete nuevos soles por reasignación familiar; la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevos soles con cuarenta céntimos.

#### **FUNDAMENTOS DE APELACION DE LA SENTENCIA:**

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cuarenta y uno, el procurador público municipal, apelante alega: a) que, el ad quo no ha considerado que los contratos administrativos de servicios son contratos temporales y prorrogables y que esta forma de contratación ha sido amparado por el Tribunal Constitucional; b) que, tampoco se ha tomado en consideración que a partir del seis de abril del año dos mil doce, el demandante percibió aguinaldo de navidad de ese año, aguinaldo de fiestas patrias de fiestas patrias y de navidad del año dos mil trece; c) que, con la liquidación expresada en la sentencia se está provocando la doble percepción de los derechos laborales que han sido reconocidos bajo régimen del Derecho Legislativo N°1057 y la Ley N°29849; y, d) que, no existen pruebas que acrediten que el demandante haya laborado horas extras.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

1.- De la lectura de la demanda que corre a fijar cincuenta, de la sentencia de fojas

setenta y tres y de la apelación de fojas ciento cuarenta y uno, podemos advertir que se encuentra plenamente acreditado el demandante presta servicios de serenazgo a favor de la de la demandada “B”, esto es, desde el tres de febrero desde el año dos mil nueve mediante contrato administrativo de servicios; por los demás, así aparece expresamente establecido el certificado de trabajo de fojas setenta y siete expedido por la demanda de fojas treinta u siete expedido por la demandada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil trece.

2.- Como lo establece el art. Tres del Decreto Legislativo N°1057 que regulan los contratos administrativos de servicios, este tipo de contratos responde a un régimen laboral especial privativa del estado, que se diferencia del régimen laboral de la actividad privada rígida por el Decreto Legislativo N°728, por el primero es un contrato de naturaleza temporal el tanto que el segundo es sustancialmente de duración indeterminada excepcionalmente en casos pre establecidos por Ley, admite la celebración de contratos de plazo determinados; por otro lado, el régimen de los contratos administrativos de servicio inicialmente reconocía el menor grado de los derechos laborales del trabajador del régimen privado; empero a partir del seis de abril del año dos mil doce con la modificación del art. 6° del Decreto Legislativo N°1057, tales derechos que equiparan dichos derechos laborales a excepción de la estabilidad laboral antes comentada.

3.- En el caso de autos el demandante es un trabajador que ha sido contratado desde sus inicios mediante contrato administrativo de servicios, es decir, no viene precedido de un contrato de servicios no personales o de un contrato temporal

privado donde se haya verificado y del plano de la realidad la existencia de un contrato laboral de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado regido por el Decreto Legislativo N°728.

4.- Respecto de la pretensión de la desnaturalización de los contratos, administrativas de servicios, este colegiado en caso afines a concluido que no puede ser objeto de desnaturalización por ser un contrato laboral especial y que se presentan en una etapa de transición y de la reestructuración del Estado Peruano que busca dotar a la administración pública del personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones, tal como ha señalado el T.C. en el proceso de inconstitucionalidad promovida con el Decreto Legislativo N°1057 (**Exp. 0002-2010-PI/TC**) cuando refiere que *“el Decreto Legislativo N°1057, que aprueba el denominado contrato administrativo de servicios en su art. 1° regulan un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los reinicios de mérito capacidad, igualdad de oportunidades y de profesionalismos de la administración pública” (fundamento 10); y más adelante cuando señala que, “ de modo que a partir de la presente sentencia el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1057 debe ser interpretado de modo que a toda actividad interpretativa hecha a respeto del denominado” “contrato administrativo de servicio de servicios”, debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional” (fundamento 46).*

5.- Cabe agregar que el **II Pleno Jurisdiccional Supremo En Materia Laboral** publicado con fecha cuatro de julio último, el cual viene siendo de aplicación por el colegiado superior, ha establecido los casos en que se admite la invalidez de los contratos administrativos de servicio, así: a) cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la ley N°240241, o por aplicación directa de la Forma al caso concreto: b) cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el contrato tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; c) cuando se verifica que previa la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta; y, d) cuando el trabajador inicia sus servicios mediante contrato CAS pero luego de vencido el plazo continúa prestando servicios sin suscribir nuevos contratos CAS.

6.- Es menester señalar que los plenos jurisdiccionales se realizan con forma restablecida por el art. N°116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que literalmente prescribe: “los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencias de sus especialidades, a instancias de los órganos apoyo del Poder Judicial”; de ese modo, tratados de pleno jurisdiccional supremo podemos afirmar que sus acuerdos se tornan vinculantes para los jueces de instancias en virtud de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, pues, con ellos se propende a mejorar

el nivel de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia desterrando dudas innecesarias en temas sustantivos o procesales, generando predictibilidad y seguridad jurídica.

7.- Como ha podido apreciarse el citado II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral no incluye como casos de invalidez (desnaturalización) de los contratos administrativos de servicios, aquellos en que se presentan una contratación pura en régimen especial.

8.- De todo lo antes razonado, es de concluirse que la sentencia de primera instancia que desnaturaliza los contratos administrativos de servicios celebrado entre las partes, ah inobservado lo establecido en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el Exp. N°0002-2010-PI/TC, así como lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, motivo por el cual este colegiado concluye por su revocatoria.

### **DECISIÓN:**

Por todo lo expuesto, se: **RESUELVE REVOCAR** la sentencia de fecha veintitrés de mayo último (resolución número seis) obrante a fojas setenta y tres a noventa y siete emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda, y en consecuencia de la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios del demandante “A” y “B” desde el tres de febrero del año dos mil nueve; reconociendo a favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de obreros municipales; así mismo, ordena que la demandada “B” abone la suma de cuarenta y ocho mil cien nuevos soles con cuarenta

y ocho céntimos por concepto de asignación familiar, gratificación, vacaciones y horas extras, y que pongan a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevos soles con cuarenta y siete céntimos por compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Y REFORMANDO LA CITADA SENTENCIA DECLARARON: Infundada La Demanda.

En los seguidos por “A” contra “B”, sobre desnaturalización de contratos y otros.

Director de debates Dr. J. A. C. Q. **Notifíquese**

## ANEXO 2: DEFINICION Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>	

<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión/ o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

#### **1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación**/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa) Si cumple/No cumple*

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple*

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,  
CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

<p><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1) se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

#### DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ....	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 5 - 6 ]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1) las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

### parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones

– ver Anexo 1)

### Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1) la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3) la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte  
considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA  
VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						[17 -20]	Muy alta							
								[13-16]	Alta							
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana							
								[5 -8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia						[9 -10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
		Descripción de la decisión						[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5) el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



	<p>TRABAJADORES DEL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO A PARTIR DEL 03 DE FEBRERO DE 2009, MÁS PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: 1) PAGO DE HORAS EXTRAS, HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2013; Y LOS BENEFICIOS: 2) ASIGNACIÓN FAMILIAR, 3) PAGO DE LAS GRATIFICACIONES; 4) PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, 5) PAGO DE VACACIONES Y 6) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR VACACIONES FÍSICAS NO GOZADAS, todos estos beneficios desde el 03 de febrero del 2009 hacia adelante. Por el monto de 66,499.00 nuevos soles; contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, solicitando:</p> <p>A. Se establezca su relación contractual de trabajo con la demandada Municipalidad Distrital de San Vicente de Cañete desde su fecha de ingreso, esto es 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad; y en consecuencia que se le incluya en la planilla de remuneraciones de obreros.</p> <p>B. Asimismo solicita la nulidad de sus Contratos Administrativos de Servicios suscritos por los periodos 03 de febrero de 2009 hasta la actualidad.</p> <p>C. Solicita además el pago de beneficios sociales que supuestamente le corresponde, esto es: I) Asignación Familiar. II) Gratificaciones. III) Compensaciones por tiempo de servicios. IV) Vacaciones. V) Horas extras.</p>	<p>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>2. SÍNTESIS DE LA ETAPA POSTULATORIA: 2.1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE: 1. Manifiesta que ha laborado para la Municipalidad desde el 03 de febrero de 2009, en labores de serenazgo, mediante contratos administrativos de servicios; que las labores de serenazgo son labores propias de un obrero municipal conforme a distintas sentencias del</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos</p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Tribunal Constitucional, por lo que debe ser considerado como trabajador a plazo indeterminado, por lo que debe declararse la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios desde su ingreso.</p> <p>2. Que el horario que prestaba era rotativo, es decir, un periodo laboraba en turno mañana y otros de turno de noche de doce horas; que la jornada fue modificada a partir del 21 de octubre de 2013.</p> <p>3. Agrega que mediante Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "... aun cuando en el artículo 2° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que su interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer lo establecido en la Ley N° 27972, vigente actualmente y aplicación privativa a los obreros municipales" concluyendo que a los obreros municipales les corresponde el régimen laboral de actividad privada.</p> <p>4. Que, mediante Oficio N° 1804-2011-MTPE/2/16 de fecha 28 de octubre del 2011 dispuso que en caso se comprobara de un obrero municipal, bajo el régimen de contratación bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios, el inspector debería requerir la incorporación al régimen laboral de la actividad privada en la planilla electrónica de la Municipalidad.</p> <p>5. De igual manera cita las jurisprudencias del Tribunal Constitucional STC N° 02270-2012-PA/TC, que preciso que las labores de guardia Serenazgo corresponden a labores que realiza un obrero; Sentencia 1944-2002-AA-TC que establece la primacía de la realidad; Sentencia SSTC N° 3334-2010-PA/TC que reitera que el régimen laboral que corresponde al guardia serenazgo son labores que realiza un obrero y que el corresponde el régimen laboral de la actividad privada.</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. Respecto del pago de horas extras. - El artículo 25° de la Constitución Política del Perú prescribe que la jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo y que, en caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.</p> <p>7. A razón de tres horas extras por días, seis días a la semana y teniendo que el demandante ha laborado cuatro años nueve meses y diez días; se debe considerar por las dos primeras horas un incremento de 25% y las restantes un incremento de 35%; considerando la remuneración de 1,200 nuevos soles, le corresponde la suma de 33,110.00 nuevos soles.</p> <p>8. Respecto a la asignación familiar. - Alega tener una hija menor de edad y por el tiempo de servicios le corresponde la suma 3,561.00 nuevos soles.</p> <p>9. Respecto al pago de gratificaciones. - Alega que atendiendo el periodo laborado le corresponde por este concepto de la suma de 11,200.00 nuevos soles.</p> <p>10. Respecto a vacaciones. - Alega que por el periodo prestado le corresponde la suma de 4,800.00 nuevos soles.</p> <p>11. Respecto al pago de indemnización vacacional. - Por los años 2011, 2012 y 2013, alega que le corresponde la suma de 3,600.00 nuevos soles.</p> <p>12. Respecto de la Compensación por tiempo de servicios. - Por el tiempo de servicios y la remuneración alega que le corresponde por la suma 6,649.90 nuevos soles,</p> <p>13. Expone los fundamentos de derecho y ofrece los medios</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probatorios pertinentes.</p> <p>14. La demanda se admite por resolución número dos, de folios 66 a 67, fijándose día y hora para la audiencia de conciliación.</p> <p>2.2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Según acta de registros de folios 67 a 69, se verifica que por inasistencia de la parte demandada no es posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Acto seguido se procedió a precisar las pretensiones que son materia de juicio:</p> <p>I. Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el 03 de febrero de 2009 a la fecha.</p> <p>II. Determinar si como consecuencia de la desnaturalización corresponde la incorporación a planillas de pagos de remuneraciones de obreros y considerarlo al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde el 03 de febrero de 2009.</p> <p>III. Determinar el pago de horas extras; asignación familiar, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización por vacaciones no gozadas.</p> <p>IV. Determinar el pago de intereses y el pago de costas y costos del proceso.</p> <p>2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: 1. La parte demandada no ha cumplido con asistir a la audiencia de conciliación, en consecuencia, ha incurrido en rebeldía automática conforme al artículo 43° inciso 1) de la Ley 29497. 2. Asimismo, se cumplió con fijar fecha para audiencia de juzgamiento.</p> <p>2.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: 1. A folios 70 a 72, obra el acta de registro de audiencia, donde se realiza la confrontación de posiciones, la actuación probatoria y los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alegatos de las partes. Habiéndose reservado la expedición de sentencia, para el día de la fecha en aplicación del artículo 47° de la Ley 29497.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA:** El cuadro revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

**Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Desnaturalización de contratos, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2022.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>2.1 Es menester señalar que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del Título preliminar del Código Procesal Civil, y dentro de un debido proceso, como una garantía constitucional, debiendo resaltar que la carga de la prueba en materia laboral, conforme a lo previsto en el artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien las contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales:</p> <p>“23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido, c) La existencia del daño alegado.”</p> <p>“23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia, b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, c) El estado del vínculo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia</i></p>					X					

<p>laboral y la causa del despido 23.5.”</p> <p>En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p> <p>Los indicios pueden ser, entre otro, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes”.</p> <p>2.2 De las declaraciones de las partes procesales vertidas en los escritos de la demanda y en la audiencia de juzgamiento, se desprende que el demandante suscribió una serie de contratos de trabajo con la Municipalidad Provincial Cañete, bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, siguiendo el orden:</p> <p>a) Del 03 de febrero del 2009, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios; según consta de la constancia de fecha nueve de setiembre del 2010, folios 38.</p> <p>b) Del 02 de marzo de 2009 al 30 de mayo del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>c) Del 01 de junio de 2009 al 31 de agosto del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										20
<p>d) Del 01 de setiembre de 2009 al 31 de octubre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>e) Del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre del 2009 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>f) Del 01 de enero del 2010 al 30 de junio del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>g) Del 01 de julio de 2010 al 30 de setiembre de 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>h) Del 01 de octubre de 2010 al 31 de octubre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p>		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>									

Motivación del derecho	<p>i) Del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre del 2010 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>j) Del 01 de marzo del 2011 al 31 de agosto del 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>k) Del 01 de setiembre de 2011 al 01 de diciembre de 2011 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>l) Del 01 de enero del 2012 al 31 de enero del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>m) Del 01 de febrero de 2012 al 31 de marzo de 2012, bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>n) Del 01 de abril de 2012 al 31 de mayo de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>o) Del 01 de junio de 2012 al 31 de agosto del 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>p) Del 01 de setiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>q) Del 01 de enero del 2013 al 28 de febrero del 2013 bajo la modalidad de contrato de servicios administrativos.</p> <p>r) Del 01 de marzo de 2013 a la fecha.</p> <p>Según consta del certificado de folios 37, emitido el 18 de marzo de 2013 por la Sub Gerente de Personal y la constancia de servicios de folios 38 expedida por el Jefe de Personal de la entidad demandada, lo que no ha sido controvertido por la demandada.</p> <p>2.3. En el caso materia de estudio, estando a que el demandante se desempeñó como Serenazgo en la entidad Municipal demandada, labores que corresponde inequívocamente a las de un obrero, siguiendo el criterio tradicional que consiste en que la distinción entre obrero y empleado ha radicado en función de la labor realizada por el trabajador, entendiéndose al obrero como aquél que realiza un trabajo preponderadamente manual y el empleado es el que cumple una labor preponderadamente intelectual.</p> <p>2.4. Respecto a lo normativo se entiende que obreros y empleados tenían, cada uno, un régimen propio de terminación de contrato de</p>	<p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X						
------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>trabajo, de compensación por tiempo de servicios, así como vías procesales diferentes para el reclamo de los derechos económicos nacidos a partir de la terminación de su relación laboral, incluso en el campo de la seguridad social, su tratamiento era diferenciado: existía una Caja Nacional de Seguro Social para los primeros, y el Seguro Social del Empleado, para los segundos.</p> <p>2.5. Cabe hacer una breve mención de la evolución normativa en torno al régimen laboral de los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades, pues en un inicio estuvo regulado por diversas disposiciones (Leyes 8439, 9555, 13842, D.L. 21396 y D.S. 10- 78-IN); en particular las leyes N° 8439 y 9555 establecieron en forma inequívoca que trabajadores Municipales se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, disposición que fue ratificada por el Decreto Supremo N° 010-78-IN del 12 de mayo de 1978, y en concordancia con lo prescrito en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 276, que prescribía expresamente que el personal obrero al servicio del Estado debía registrarse por las normas pertinentes, excluyéndolo de sus alcances.</p> <p>2.6. Esta situación continuó hasta el 01 de junio de 1984, fecha en la que según lo dispuso el Art. 104° de la Ley 23853, entro en vigencia el Art. 52° de la norma acotada que estableció que: “Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”.</p> <p>2.7. Mediante la Ley N° 27469, publicada el 01 de junio del 2001, se modifica el artículo 52° de la Ley N° 23853, reformándolo establece que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; posteriormente, mediante el segundo párrafo del artículo 37° de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 27 de mayo de 2003,</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho personal pasa a ser considerado sujeto al régimen de la actividad laboral privada, conforme es de verse del tenor del referido párrafo que textualmente señala: “Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen” .</p> <p>2.8. Siguiendo el orden cronológico en que se expidieron las normas relativas el régimen laboral de los obreros Municipales tenemos que: a) Hasta antes del 01 de junio de 1984, estaban sometidos al régimen de la actividad privada; b) Desde el 01 de enero de 1984 hasta el 01 de junio del 2001 se encontraron comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública; y c) A partir del 02 de junio del 2001 fueron incorporados al régimen laboral de la actividad privada de manera exclusiva.</p> <p>2.9. Por consiguiente, estando a que la fecha de ingreso del demandante fue el 03 de febrero de 2009, cuando se encontraba vigente la Ley N° 27972, debe analizarse las pretensiones del demandante en el marco del régimen de la actividad privada.</p> <p>2.10 Respecto a la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS SUSCRITOS POR EL ACTOR, es de tenerse en cuenta que nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador<sup>1</sup>; así mismo el artículo III del Título preliminar de la ley Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, dispone que el Juez laboral debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.</p> <p>2.11 En ese sentido, es de tenerse en cuenta que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Ex. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.12 Esta característica de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce como el derecho a no ser despedido sino por causa justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo; lo que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también “irrenunciable” al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico solo permite la celebración de contratos administrativos de servicios a la administración pública.</p> <p>2.13 Asimismo, debe señalarse que la legislación laboral establece, en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y competitividad Laboral – aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que: “...en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”; dispositivo que debe concordarse necesariamente con el numeral 9° del referido texto legal, el cual señala: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores y dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas”.</p> <p>2.14 Es menester precisar que es posible que, en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral a plazo indeterminado con una bajo la modalidad de contratos de servicios administrativos. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N° 1944-2002-AA/TC; FJ 3).</p> <p>2.15 Por esta razón es necesario, en el caso de autos, verificar la</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia de los requisitos legales específicos para determinar la validez y el reconocimiento de constitucionalidad, de la contratación de servicios administrativos alegada por la demandada y descartar la existencia de simulación o fraude a la ley en la contratación del demandante y la consecuente desnaturalización en la contratación laboral.</p> <p>2.16 En el caso particular; es de tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo la carga de la prueba respecto a la causa que motiva la contratación bajo la modalidad en que fue contratado el demandante y sí esta se encuentra efectivamente encuadrada legalmente.</p> <p>1 Artículo 26°. - Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios:</p> <p>2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.</p> <p>2 Ley N° 26636 del 24 de junio de 1996.</p> <p>2.17 En ese propósito, es de tenerse en cuenta que, en el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad de contrato modal aplicable a la administración pública, porque puede ser renovado periódicamente, es decir, en principio este contrato no puede considerarse como uno a plazo indeterminado, al menos que concluye los criterios de temporalidad en la cual fueron concebidos inicialmente.</p> <p>2.18 En el caso de autos, se tiene que el demandante fue contratado como serenazgo, desde el 03 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010 y luego fue nuevamente contratado desde el 01 de marzo de 2011 a la fecha, según certificado de trabajo de folios 37.</p> <p>2.19 Por el contrario, por máxima de experiencia, se evidencia que la contratación fue para cumplir funciones propias y permanentes de la demandada; asimismo conforme a la legislación aplicable de acuerdo a la naturaleza de los servicios de serenazgo, le corresponde la aplicación del régimen laboral de la actividad privada, por tener la calidad de obrero.</p> <p>2.20 Cabe señalar que las normas laborales, por su naturaleza, son de orden público; es decir, no se puede pactar contra ellas, por lo que cualquier pacto en contrario adolece de nulidad virtual; vale decir, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo V del Título Preliminar, en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordancia con lo preceptuado por el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, tal como lo ha considerado la sentencia acusatoria N° 1739- 2003-Puno, publicada en el diario oficial “El Perusino” el 04 de enero del 2005.</p> <p>2.21 En consecuencia, resulta aplicable el principio de la primacía de la realidad que, según nuestro Tribunal Constitucional, es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (FJ 4). Exp. N°. 3710-2005-PA/TC, publicada en El Peruano el 30/03/2006 – Caso: Alberto Dolcey Pintocatalao Murgueito; habiendo acreditado el demandante que ha prestado servicios en relación de dependencia, así como todos los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme lo exige el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, en aplicación supletoria, contrario sensu, de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.22 En este sentido, advirtiéndose de autos que no se ha cuestionado que las labores sean de carácter permanente y que por disposición legal los obreros, como el caso del demandante le corresponde regularse su relación contractual bajo el régimen privado. En consecuencia, resulta necesario analizar de manera concreta si es posible desnaturalizar el contrato de servicios administrativos, sin afectar la declaración de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057, declarada en el Expediente N° 0002- 2010-PI/TC y la obligatoriedad de su aplicación.</p> <p>2.23 En ese sentido, conforme ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-20010-PI/TC, que, expresamente establecía, con carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio, de conformidad con el artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil y en un afán de lograr la unidad interpretativa del ordenamiento.</p> <p>2.24 Siguiendo este criterio y teniendo como base jurídica el Decreto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, afirmábamos que es un contrato laboral especial privativo del sector público compatible con el marco Constitucional.</p> <p>2.25 Sin embargo, debemos precisar que, en principio, según nuestro ordenamiento constitucional, los trabajadores tienen derecho a la conservación del empleo, tal como se desprende de lo considerado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias (Exp. N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC) y que, esta vocación de permanencia del contrato de trabajo es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, y, se traduce, si bien como el derecho a no ser despedido sino por causa propia justa; lo cual se encuentra sustentado en el principio de la estabilidad y de continuidad en el empleo, que implica, además, que este derecho, reconocido por la Constitución, sea también “irrenunciable” al inicio de la relación laboral; pues nuestro ordenamiento jurídico laboral privado solo permite la celebración de contratos a plazo indeterminado y sujetos a plazo en los casos taxativamente previstos en la Ley, sancionado con nulidad los que se celebren contraviniendo dichas disposiciones, que son de orden público, tal como se desprende las disposiciones del artículo 77° del Decreto Legislativo 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N° 003-97-TR.</p> <p>2.26 En efecto, es de tenerse en cuenta que conforme a lo discernido precedentemente el actor le corresponde el régimen y los beneficios de la actividad privada, conforme a reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y lo establecido en la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, a los obreros les corresponde el régimen laboral privado; es decir el régimen laboral de los obreros municipales es un régimen especial, cuya naturaleza se mantiene en la novísimo Ley 30057 Ley del Servicio Civil, que de manera expresa excluye de sus alcances a los obreros municipales.</p> <p>2.27 Cabe sin embargo, advertir que, pondría sostenerse por parte de la demandada que se ha suscrito libremente el Contrato Administrativo de</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Servicios y que este régimen laboral ha sido validado por el Tribunal Constitucional, conforme lo ha alegado en la audiencia de juzgamiento; respecto a lo cual es de tenerse en cuenta que, el principio de irrenunciabilidad en el ámbito laboral no solo es aplicable a la limitación de autonomía de la voluntad en el plano de las normas imperativas; sino como un presunto vicio del consentimiento; que en la doctrina laboral, a decir De la Villa, en el marco del contrato de trabajo: "Se parte de la presunción de que el trabajador que renuncia a los beneficios legales actúa por falta de libertad, forzada a ello por la situación preeminente que ocupa el empleador en la vida social"; de lo que se estima que esta presunción es aplicable tanto a la formulación del contrato como a su ejecución.</p> <p>2.28 Esta presunción, es este caso se patentiza puesto que, por máxima de experiencia se conoce que, esta modalidad contractual viene siendo impuesta por el Estado por la misma disposición del artículo 7° del Decreto Legislativo 1057 que establece como falta administrativa y de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que le originen al Estado si los funcionarios la incumplen.</p> <p>2.29 Por otro lado, se aprecia en el caso de autos, que al suscribirse este contrato se transgrede el principio de igualdad ante la Ley de trato en el ámbito laboral, pues los derechos reconocidos en este Régimen de Contratación Administrativa de Servicios, son menores a los reconocidos en cuanto al descanso físico vacacional, régimen de protección contra el despido, respecto a lo cual el Tribunal Constitución, en reiteradas ejecutorias (Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, Exps. Acumulados N°S 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad, exponiendo que "la igualdad es un principio – derecho que instala a las apersonas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia".</p> <p>2.30 En consecuencia, al existir dos normas aplicables al caso concreto, esto es el Decreto Legislativo 1057 y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972 que regula un sistema especial de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratación aplicable específicamente para obreros Municipales, se debe realizar la interpretación que permita la conservación de sistema jurídico, es decir en base a criterios interpretativos buscar el sentido interpretativo acorde con nuestro sistema jurídico sin necesidad de inaplicar alguna ley;</p> <p>2.31 En este sentido, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00876-2012-PA/TC, desnaturalizando los contratos de servicios administrativos, en el caso de un personal de serenazgo que prestaba servicios inicialmente como locación de servicios desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 22 de enero del 2010 y posteriormente ser contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios, precisándose que “El Decreto Legislativo 1057”, como el Decreto Supremo 075.2008-PCM y el Decreto Supremo 065-2011.PCM sólo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personal a contratos CAS, mas no la sustitución de contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS salvo que se trate de un reingreso (...) por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el actor cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos”. Es decir, el propio Tribunal, si bien no es concluyente en desnaturalizar el CAS puro, sino cuando se verifique la preexistencia de una relación laboral indeterminada, sin embargo, la tendencia jurisprudencial se orienta a observar el principio de especialidad de la normatividad aplicable a los obreros municipales, como se fundamenta a continuación.</p> <p>2.32 Si bien el Decreto Legislativo 1057 ha sido validado constitucionalmente, no es menos cierto que al momento de expedirse la sentencia 0002-2010-PI/TC no se analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales, esto es, si pese a existir una normatividad contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades que regula de manera expresa el régimen laboral del personal obrero, si este era posible de contratar bajo la modalidad de Contrato de Servicios Administrativos, si bien dicha facultad de contratación estaba legislado a favor de las municipalidades como es el caso de la demandada; es preciso analizar si resulta legal realizar una interpretación acorde con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento constitucional sin implicar una inaplicación del Decreto Legislativo 1057, más aún si la sentencia mencionada no contiene un precedente vinculante, sino un criterio de interpretación.</p> <p>2.33 En tal sentido sin implicar una inaplicación del referido Decreto Legislativo, este Despacho considera que en aplicación del principios de interpretación, de especialidad y jerarquía normativa, es posible concluir que la norma especial aplicable para el caso de los obreros municipales, es la contenida en el artículo 37° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, por regular un régimen especial, en cambio el régimen CAS es un régimen general aplicable a toda la administración pública; más aún, los regímenes especiales están excluidos de la Ley del Servicio Civil, en consecuencia el régimen aplicable para los obreros municipales es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades; de otro lado, en aplicación del principio de jerarquía de normas, permite concluir que un Decreto Legislativo no requiere para su aprobación una mayoría calificado, lo que si ocurre con la ley orgánica y siendo que el régimen laboral de los obreros municipales está reconocido en una norma de mayor rango, debe preferirse su aplicación.</p> <p>2.34 Finalmente, este despacho considera que las normas aplicables al caso concreto se deben interpretar conforme a lo más favorable para el trabajador, en aplicación del principio de favorabilidad para el trabajador, que obliga a los operadores jurídicos aplicar en caso de duda, la fuente forma de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esa fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario); en el presente caso, es absolutamente claro que la condición más favorable para el trabajador está representada por la aplicación del artículo mencionado contenido en la Ley Orgánica de Municipales y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97 y con ello la presunción de existencia de un contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado.</p> <p>2.35 Abona a lo mencionado, el contenido de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que está orientada a concluir con la transitoriedad del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057, al indicar en la Primera Disposición Complementaria Final al indicar que “No están comprendidos en la presente ley (...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>locales”; en consecuencia si se admitiera como válido los contratos de servicios administrativos para obreros municipales, se tendría que mantener bajo este régimen laboral de manera indeterminada, porque no podrían acceder a la Ley del Servicio Civil, lo que no se condice con la temporalidad y/o transitoriedad del Decreto Legislativo N° 1057 y lo dispuesto en la Ley 29849, lo que resulta contrario a los derechos de estabilidad, continuidad progresividad, igualdad analizados precedentemente; en consecuencia queda claro que el régimen aplicable que respeta los derechos laborales de manera adecuada, es el regulado en la Ley Orgánica de Municipalidades, esto es, que el demandante al tener la calidad de obrero corresponde de forma especial la aplicación del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>2.36 Por lo antes señalado, corresponde declarar fundada la nulidad del contrato administrativo de servicios suscrito con el demandante; correspondiendo a continuación determinar si le corresponde el pago de los beneficios sociales peticionados, por todo el periodo reclamado.</p> <p>2.37 Respecto al extremo de la COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, el D.S. N° 001-97-TR, en su artículo 1° la define como un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, más adelante en su artículo 4° reconoce este derecho para todos los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, por lo que para efectuar el cálculo respectivo se debe tomar en cuenta el artículo 9° de la norma antes mencionada.</p> <p>2.38 En autos, se ha acreditado que el demandante ha laborado, desde el 03 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010 y luego desde el 01 de marzo hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el 26 de noviembre de 2013.</p> <p>2.39 Efectuando la liquidación correspondiente, por este concepto le corresponde lo siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CTS (Depósitos Semestrales D.S. N° 001-97-TR)</p> <p><b>PRIMER PERIODO:</b>  Desde : 03.02.2009  Hasta : 31.12.2010  Son: 01 año, 10 meses y 28 días.</p> <p><b>PERIODO</b>  <b>TIEMPO</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>BASICO</th> <th>ASIGNAC. FAMILIAR</th> <th>PROMED. H.E.</th> <th>PROMED. GRATIFIC.</th> <th>REMUNERAC. COMPUTABLE</th> <th>DEPOSITO CTS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Abr-09</td> <td>03.02.09 - 30.04.09</td> <td>02 meses, 28 días</td> <td>900.00</td> <td>55.00</td> <td>194.18</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,149.18</td> <td>280.86</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Oct-09</td> <td>01.05.09 - 31.10.09</td> <td>06 meses</td> <td>1,000.00</td> <td>55.00</td> <td>440.44</td> <td>149.85</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,645.29</td> <td>822.66</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Abr-10</td> <td>01.11.09 - 30.04.10</td> <td>06 meses</td> <td>1,000.00</td> <td>55.00</td> <td>475.09</td> <td>249.24</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,779.33</td> <td>889.68</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Oct-10</td> <td>01.05.10 - 31.10.10</td> <td>06 meses</td> <td>1,100.00</td> <td>55.00</td> <td>481.26</td> <td>271.68</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,907.94</td> <td>954.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>al cese</td> <td>01.11.10 - 31.12.10</td> <td>02 meses</td> <td>1,100.00</td> <td>58.00</td> <td>272.71</td> <td>1,430.71</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>238.46</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL, DEPOSITO CTS S/.</b></td> <td></td> <td></td> <td><b>3,185.66</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>SEGUNDO PERIODO:</b>  Desde : 01.03.2011  Hasta : 26.11.2013  Son: 02 años, 08 meses y 26 días</p> <p><b>PERIODO</b>  <b>TIEMPO</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>BASICO</th> <th>ASIGNAC. FAMILIAR</th> <th>PROMED. H.E.</th> <th>PROMED. GRATIFIC.</th> <th>REMUNERAC. COMPUTABLE</th> <th>DEPOSITO CTS</th> </tr> </thead> <tbody> </tbody> </table>		BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS	Abr-09	03.02.09 - 30.04.09	02 meses, 28 días	900.00	55.00	194.18	-				1,149.18	280.86			Oct-09	01.05.09 - 31.10.09	06 meses	1,000.00	55.00	440.44	149.85				1,645.29	822.66			Abr-10	01.11.09 - 30.04.10	06 meses	1,000.00	55.00	475.09	249.24				1,779.33	889.68			Oct-10	01.05.10 - 31.10.10	06 meses	1,100.00	55.00	481.26	271.68				1,907.94	954.00			al cese	01.11.10 - 31.12.10	02 meses	1,100.00	58.00	272.71	1,430.71				238.46				<b>TOTAL, DEPOSITO CTS S/.</b>			<b>3,185.66</b>					BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS											
	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS																																																																																																
Abr-09	03.02.09 - 30.04.09	02 meses, 28 días	900.00	55.00	194.18	-																																																																																																
			1,149.18	280.86																																																																																																		
Oct-09	01.05.09 - 31.10.09	06 meses	1,000.00	55.00	440.44	149.85																																																																																																
			1,645.29	822.66																																																																																																		
Abr-10	01.11.09 - 30.04.10	06 meses	1,000.00	55.00	475.09	249.24																																																																																																
			1,779.33	889.68																																																																																																		
Oct-10	01.05.10 - 31.10.10	06 meses	1,100.00	55.00	481.26	271.68																																																																																																
			1,907.94	954.00																																																																																																		
al cese	01.11.10 - 31.12.10	02 meses	1,100.00	58.00	272.71	1,430.71																																																																																																
			238.46																																																																																																			
<b>TOTAL, DEPOSITO CTS S/.</b>			<b>3,185.66</b>																																																																																																			
	BASICO	ASIGNAC. FAMILIAR	PROMED. H.E.	PROMED. GRATIFIC.	REMUNERAC. COMPUTABLE	DEPOSITO CTS																																																																																																

<p>Abr-11 01.03.11 - 30.04.11 02 meses 1,200.00 60.00 -  - 1,260.00 210.00  Oct-11 01.05.11 - 31.10.11 06 meses 1,200.00 67.50  527.02 178.93 1,973.45 986.70  Abr-12 01.11.11 - 30.04.12 06 meses 1,200.00 67.50  525.19 299.26 2,091.95 1,045.98  Oct-12 01.05.12 - 31.10.12 06 meses 1,200.00 75.00  531.18 300.12 2,106.30 1,053.18  Abr-13 01.11.12 - 30.04.13 06 meses 1,200.00 75.00 524.88  301.12 2,101.00 1,050.48  Oct-13 01.05.13 - 31.10.13 06 meses 1,200.00 75.00  531.70 299.98 2,106.68 1,053.36  Abr-14 01.11.13 - 26.11.13 26 días 1,200.00 75.00 - -  1,275.00 92.04  <b>TOTAL, DEPOSITO CTS S/.</b> 5,491.74</p>									
<p>De otro lado, siendo que el servidor se encuentra bajo el régimen laboral privado le corresponde que la demandada deposite dicha suma en la institución bancaria a elección del demandante; Quedando un total de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/. 8,677.40).</p> <p>2.40 En cuanto a las GRATIFICACIONES; es de tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 27735, a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, que se encuentren laborando en los meses de julio y diciembre de cada año, les corresponde dos gratificaciones ordinarias, por fiestas patrias y navidad; en el presente caso, atendiendo el tiempo de servicios determinado; teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 27735, aplicable al caso, en caso que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, debiendo abonarse conforme al artículo 5° de la presente Ley; y de conformidad con el artículo 5° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002, por lo que practicando la liquidación correspondiente, se obtiene lo siguiente:</p>									

<p>Gratificaciones (Base legal: Ley N° 27735 del 28.05.02)</p> <p><b>PRIMER PERIODO:</b>  Desde : 03.02.2009  Hasta : 31.12.2010  Son: 01 año, 10 meses y 28 días.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>TIEMPO</th> <th>BASICO</th> <th>ASIGNAC.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FAMILIAR</td> <td>PROMED,</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.E.</td> <td>REMUNERAC.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">COMPUTABLE GRATIFICACION</td> </tr> <tr> <td>Jul-09</td> <td>04 meses</td> <td>1,000.0055.00</td> <td>293.63 1,348.63 899.08</td> </tr> <tr> <td>Dic-09</td> <td>06 meses</td> <td>1,000.0055.00</td> <td>440.44 1,495.44 1,495.44</td> </tr> <tr> <td>Jul-10</td> <td>06 meses</td> <td>1,100.0055.00</td> <td>475.09 1,630.09 1,630.09</td> </tr> <tr> <td>Dic-10</td> <td>06 meses</td> <td>1,100.0055.00</td> <td>481.26 1,636.26 1,636.26</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL, GRATIFICACION</td> <td>S/. 5,660.87</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>SEGUNDO PERIODO:</b>  Desde : 01.03.2011  Hasta : 26.11.2013  Son: 02 años, 08 meses y 26 días.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>TIEMPO</th> <th>BASICO</th> <th>ASIGNAC.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FAMILIAR</td> <td>PROMED,</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.E.</td> <td>REMUNERAC.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="4">COMPUTABLE GRATIFICACION</td> </tr> <tr> <td>Jul-11</td> <td>04 meses</td> <td>1,200.0060.00</td> <td>350.31 1,610.31 1,073.56</td> </tr> <tr> <td>Dic-11</td> <td>06 meses</td> <td>1,200.0067.50</td> <td>528.06 1,795.56 1,795.56</td> </tr> <tr> <td>Jul-12</td> <td>06 meses</td> <td>1,200.0075.00</td> <td>525.71 1,800.71 1,800.71</td> </tr> <tr> <td>Dic-12</td> <td>06 meses</td> <td>1,200.0075.00</td> <td>531.70 1,806.70 1,806.70</td> </tr> <tr> <td>Jul-13</td> <td>06 meses</td> <td>1,200.0075.00</td> <td>524.88 1,799.88 1,799.88</td> </tr> <tr> <td>Dic-13</td> <td>04 meses</td> <td>1,200.0075.00</td> <td>354.47 1,629.47 1,629.47</td> </tr> <tr> <td colspan="2">TOTAL GRATIFICACION</td> <td>S/. 9,905.88</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>A dicho monto se debe deducir los aguinaldos, otorgados por la suma de</p>	PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC.	FAMILIAR	PROMED,			H.E.	REMUNERAC.			COMPUTABLE GRATIFICACION				Jul-09	04 meses	1,000.0055.00	293.63 1,348.63 899.08	Dic-09	06 meses	1,000.0055.00	440.44 1,495.44 1,495.44	Jul-10	06 meses	1,100.0055.00	475.09 1,630.09 1,630.09	Dic-10	06 meses	1,100.0055.00	481.26 1,636.26 1,636.26	TOTAL, GRATIFICACION		S/. 5,660.87		PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC.	FAMILIAR	PROMED,			H.E.	REMUNERAC.			COMPUTABLE GRATIFICACION				Jul-11	04 meses	1,200.0060.00	350.31 1,610.31 1,073.56	Dic-11	06 meses	1,200.0067.50	528.06 1,795.56 1,795.56	Jul-12	06 meses	1,200.0075.00	525.71 1,800.71 1,800.71	Dic-12	06 meses	1,200.0075.00	531.70 1,806.70 1,806.70	Jul-13	06 meses	1,200.0075.00	524.88 1,799.88 1,799.88	Dic-13	04 meses	1,200.0075.00	354.47 1,629.47 1,629.47	TOTAL GRATIFICACION		S/. 9,905.88												
PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC.																																																																																								
FAMILIAR	PROMED,																																																																																										
H.E.	REMUNERAC.																																																																																										
COMPUTABLE GRATIFICACION																																																																																											
Jul-09	04 meses	1,000.0055.00	293.63 1,348.63 899.08																																																																																								
Dic-09	06 meses	1,000.0055.00	440.44 1,495.44 1,495.44																																																																																								
Jul-10	06 meses	1,100.0055.00	475.09 1,630.09 1,630.09																																																																																								
Dic-10	06 meses	1,100.0055.00	481.26 1,636.26 1,636.26																																																																																								
TOTAL, GRATIFICACION		S/. 5,660.87																																																																																									
PERIODO	TIEMPO	BASICO	ASIGNAC.																																																																																								
FAMILIAR	PROMED,																																																																																										
H.E.	REMUNERAC.																																																																																										
COMPUTABLE GRATIFICACION																																																																																											
Jul-11	04 meses	1,200.0060.00	350.31 1,610.31 1,073.56																																																																																								
Dic-11	06 meses	1,200.0067.50	528.06 1,795.56 1,795.56																																																																																								
Jul-12	06 meses	1,200.0075.00	525.71 1,800.71 1,800.71																																																																																								
Dic-12	06 meses	1,200.0075.00	531.70 1,806.70 1,806.70																																																																																								
Jul-13	06 meses	1,200.0075.00	524.88 1,799.88 1,799.88																																																																																								
Dic-13	04 meses	1,200.0075.00	354.47 1,629.47 1,629.47																																																																																								
TOTAL GRATIFICACION		S/. 9,905.88																																																																																									

<p>900.00 nuevos soles; gratificaciones pagadas a los contratados de servicios administrativos, cuyos aguinaldos reconocidos en los Decretos Supremos N° 106-2012-EF (julio- 2012) Decreto Supremo 243-2012-EF (diciembre 2012) y el Decreto Supremo N° 163-2013-EF (julio 2013) por 300.00 nuevos soles en cada oportunidad. Siendo un total de quince mil quinientos sesenta y seis soles con setenta y cinco céntimos (S/. 15,566.75); y deduciéndose lo ya pagado (s/. 900.00) queda un saldo por pagar de CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS SOLES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (S/. 14,666.75).</p> <p>2.41 En cuanto a las VACACIONES, es del caso señalar que el derecho a vacaciones se inscribe dentro del derecho al descanso previsto en el artículo 25° de la Constitución, que establece que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por Ley o por convenio. A su turno, el artículo 2° inciso 22° de la Constitución, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; disposición concordante con el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre y el artículo 7° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoria que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre y el artículo 7° literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que reconoce el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.</p> <p>2.42 Se debe tener presente que el Decreto Legislativo N° 713 consolida la Legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y conforme en sus artículos 10° y 15°, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional pagado por cada año completo de servicio, derecho que está condicionado al cumplimiento del record establecido en la misma Ley, siendo la remuneración por este periodo vacacional, el equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.43 También hay que considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 713, que regula este beneficio, el año de labor exigido se computara desde la fecha en que el trabajador ingreso al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente; por lo que, no habiéndose acreditado la compensación aludida, debe tomarse como fecha de computo del record vacacional la fecha de ingreso del trabajador, en este caso, teniendo en cuenta el tiempo de servicios y que conforme se ha alegado por las partes se ha venido cumpliendo con los derechos reconocidos en el Decreto Legislativo 1057, es decir se le ha venido otorgando 15 días de descanso hasta la promulgación de la Ley 29849 de fecha 06 de abril de 2012, en los cuales se ha reconocido 30 días de descanso, cuyo derecho es igual en el régimen privado laboral; en consecuencia por el primer tramo se tiene que deducir los 15 días y en el segundo periodo no corresponde el pago de vacaciones. Siendo así se tiene:</p> <p>Vacaciones (Decreto Legislativo N° 713 del 07.11.91)</p> <p><b>PRIMER PERIODO:</b>  Desde : 03.02.2009  Hasta : 31.12.2010  Son: 01 año, 10 meses y 28 días.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>TIEMPO</th> <th>REMUNERAC.</th> <th></th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BASICA</td> <td>ASIGNAC.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>FAMILIAR</td> <td>PROMED.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>H.E.</td> <td>REMUNERAC.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>COMPUTABLE</td> <td>VACACIONES</td> <td>SALDO</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>15 Días</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2009 - 2010</td> <td>01 año</td> <td>1,200.00</td> <td>75.00</td> <td>447.24</td> <td>1,722.24</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>861.12</td> </tr> <tr> <td>truncas</td> <td>10 meses, 29 días</td> <td>1,200.00</td> <td>75.00</td> <td>481.26</td> <td>1,756.26</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>1,605.12</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>802.56</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL VACACIONES</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td><b>1,663.68</b></td> </tr> </tbody> </table>	PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC.				BASICA	ASIGNAC.					FAMILIAR	PROMED.					H.E.	REMUNERAC.					COMPUTABLE	VACACIONES	SALDO				15 Días						2009 - 2010	01 año	1,200.00	75.00	447.24	1,722.24						861.12	truncas	10 meses, 29 días	1,200.00	75.00	481.26	1,756.26						1,605.12						802.56	<b>TOTAL VACACIONES</b>					<b>1,663.68</b>									
PERIODO	TIEMPO	REMUNERAC.																																																																															
BASICA	ASIGNAC.																																																																																
FAMILIAR	PROMED.																																																																																
H.E.	REMUNERAC.																																																																																
COMPUTABLE	VACACIONES	SALDO																																																																															
15 Días																																																																																	
2009 - 2010	01 año	1,200.00	75.00	447.24	1,722.24																																																																												
					861.12																																																																												
truncas	10 meses, 29 días	1,200.00	75.00	481.26	1,756.26																																																																												
					1,605.12																																																																												
					802.56																																																																												
<b>TOTAL VACACIONES</b>					<b>1,663.68</b>																																																																												

<p>SEGUNDO PERIODO:  Desde : 01.03.2011  Hasta : 26.11.2013  Son: 02 años, 08 meses y 26 días.</p> <p>PERIODO      TIEMPO      REMUNERAC.  BASICA      ASIGNAC.  FAMILIAR      PROMED.  H.E.      REMUNERAC.  COMPUTABLE SALDO VAC.  2011 - 2012      01 año      1,200.0075.00      525.19      1,800.19900.10  TOTAL VACACIONES      900.10</p> <p>Siendo el total acumulado a pagar la suma de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES SOLES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 2,563.78).</p> <p>2.44. En lo referido a la ASIGNACIÓN FAMILIAR. - El demandante peticiona el pago de asignación familiar al contar con una hija nacida el 05 de marzo de 1997, es decir antes del inicio del vínculo laboral (folios 39); estando a la prueba anexa le corresponde este beneficio de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 25129, que establece que la asignación familiar en caso de tener hijos menores de 18 años, será equivalente al 10% del ingreso mínimo legal; efectuados los cálculos se tiene:</p> <p>PRIMER PERIODO:  Desde :      03.02.2009  Hasta :      31.12.2010  Son: 01 año, 10 meses y 28 días.</p> <p>PERIODO      TIEMPO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(a) 10% R.M.V.  (b) ASIG. FAMILIAR  (c = a x b)  03.02.09 - 30.11.10 22 meses 55.00 1,210.00  01.12.10 - 31.12.10 1 mes 58.00 58.00  TOTAL ASIGNACION FAMILIAR 1,268.00</p> <p>SEGUNDO PERIODO:  Desde : 01.03.2011  Hasta : 26.11.2013  Son: 02 años, 08 meses y 26 días.</p> <p>PERIODO TIEMPO  (a) 10% R.M.V.  (b) ASIG. FAMILIAR  (c = a x b)  01.03.11 - 31.07.11 05 meses 60.00 300.00  01.08.11 - 31.05.12 10 meses 67.50 675.00  01.06.12 - 26.11.13 18 meses 75.00 1,350.00  TOTAL ASIGNACION FAMILIAR 2,325.00</p> <p>Siendo el total acumulado a pagar la suma de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES SOLES (S/. 3,593.00).</p> <p>2.45. En lo referido a HORAS EXTRAS. - Que el demandante solicita el pago de tres horas extras prestada desde el inicio de su vínculo laboral, desde el 03 de febrero de 2009, con una interrupción de tres meses, y hasta el 20 de octubre de 2013; toda vez que el horario de trabajo era de doce horas rotativas, teniendo derecho a una hora de refrigerio dentro de la jornada laboral, por lo que peticiona el pago de tres horas extras, que exceden a las ocho horas que corresponden a la jornada máxima. Al respecto se solicitó a la demandada la exhibición de los cuadernos de asistencia y las tarjetas de control de ingreso y salida, exhibición que no fue cumplida por la parte demandada, no obstante encontrarse la demandada en mejores condiciones de aprobar las pruebas sobre</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinados hechos, produciéndose la llamada “prueba dinámica”.</p> <p>2.55 Teniendo en cuenta ello, se debe resaltar que el proceso laboral, se encuentra sujeta a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por Ley se dispongan otras adicionales: “23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que la demandada haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”</p> <p>2.56. Que, al no cumplir la demandada con la exhibición requerida, resulta razonable aplicar un principio de veracidad de los hechos alegados; en tal sentido, si bien el artículo 5° del Decreto Supremo 007-2002-TR precisa que no resulta de aplicación la jornada máxima para los servicios de vigilancia y custodia, sin embargo dicha norma resulta ser inconstitucional conforme a lo regulado en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado y los tratados mencionados precedentemente; en consecuencia dicha norma resulta inaplicable con contravenir el texto expreso de la Constitución; en consecuencia, conforme lo establece el artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR “el tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal, se considera sobretiempo y se abona con un recargo ( ...) que para las primeras dos horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculada sobre la remuneración percibida (...) y 35% para las horas restantes”; habiendo acreditado el sobretiempo de tres horas diarias, realizados los cálculos se tiene que:</p> <p>2.57. Finalmente en relación a la INDEMNIZACIÓN VACACIONAL.- Se tiene que el demandante solicita la indemnización por vacaciones no gozadas, sin embargo del análisis de los hechos y el certificado de trabajo de folios 37/38, ha laborado de manera ininterrumpido, acumulando dos tramos: 1) desde el 03 de febrero del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2009 hasta el 31 de diciembre de 2010; acumulando un año con diez meses y 28 días, en consecuencia no ha acumulados dos años para la procedencia de la indemnización vacacional; toda vez que el empleador tiene como plazo el año siguiente para otorgar el descanso físico, al no haberse verificado este supuesto, por este periodo no le corresponde lo solicitado;</p> <p>2) En cuanto al segundo tramo, desde el 01 de marzo de 2011 hasta la fecha de presentación de la demanda, ha acumulado el tiempo de dos años, ocho meses y catorce días; se tiene que con fecha 06 de abril de 2012 se expidió la Ley 29849 en el cual se reconoció el descanso físico por 30 días, tan igual como en el régimen privado; es decir desde el inicio del periodo a la fecha de promulgación de la ley, no ha acumulado dos años, que justifiquen el pago de la indemnización reclamada. Más aún sí el demandante no ha reclamado el pago de adeudos de los derechos derivados del CAS por lo que este Despacho concluye que todos los derechos que correspondían al referido régimen se han venido cumpliendo por la demandada; por lo que, en este extremo la demanda deviene en infundada.</p> <p>2.58. Respecto al pago de INTERESES.- Conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago, por lo que habiéndose probado en autos el incumplimiento de la demandada en abonar los derechos que se ordenan pagar resulta procedente disponer el pago de intereses, los que se liquidaran en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>2.59 Respecto al pago de costos: Es preciso señalar que los costos del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411° del Código Procesal Civil, son los honorarios abonados al Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial de respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. Motivo por el cual, cabe precisar que conforme lo señala la Séptima Disposición</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Complementaria de la Ley N° 29497: “En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”, en tal sentido en la presente controversia, el demandante ha requerido del patrocinio de letrado, por lo que en ejecución de sentencia deberá calcularse los costos, atendiendo a la complejidad del caso, las diligencias, recursos y asistencia audiencia, así como la cuantía de la pretensión.</p> <p>2.60 En cuanto al pago de costas: Conforme al artículo 47° de la Constitución Política del Estado establece que: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Disposición concordante con el Reglamento del Decreto legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, en cuyo artículo 39°, establece que: “El Estado, en ejercicio de la defensa jurídica, esta exonerado del pago de gastos judiciales”. Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 410° del Código Procesal Civil, las costas del proceso, están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los Rogádoos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso; desprendiéndose de dicho dispositivo, que, las costas son gastos judiciales, por lo tanto están comprendidas en la exoneración constitucional a la demandada, motivo por el cual la demandada se encuentra exonerada del pago de costas.</p> <p>2.61 Por estos fundamentos y el resto que fluye de autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículos 23°, 24°, 25°, 31°, 32°, 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 009-76-TR, concordante con el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal Laboral – Ley 29497; impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de hecho y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros Municipales.</p> <p><b>3.</b> ORDENO que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, pague al demandante, el ciudadano don C. A. P. H., la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO UN SOLES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (S/. 48,101.48) por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones, vacaciones y horas extras, indicados en la parte considerativa y; en relación a la compensación por tiempo de servicios la entidad demandada debe cumplir con poner a disposición del demandante la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE SOLES CON CUARENTA CÉNTIMOS (S/. 8,677.40) el mismo que deberá indicar la entidad bancaria en donde deban realizarse los depósitos. Asimismo, ordeno el pago de intereses legales, que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>	<p>considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b> <b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>										<b>10</b>
Descripción de la decisión	<p><b>4</b> INFUNDADA la demanda en relación al exceso demandado y respecto al pago de indemnización vacacional.</p> <p><b>5.</b> Asimismo, la demandada debe abonar a favor del demandante los costos que se liquidaran en ejecución de sentencia. Sin costas.</p> <p>REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El</i></p>					<b>X</b>					

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Desnaturalización de contratos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N°00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p><b>6 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b></p> <p><b>7 SALA CIVIL</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02</b></p> <p><b>Demandante: “A”</b></p> <p><b>Demandado: “B”</b></p> <p><b>Materia : Desnaturalización de contrato y otros.</b></p> <p><b>8 <u>SENTENCIADEVISTA</u></b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>					X					

	<p><b>RESOLUCION NÚMERO CUATRO</b></p> <p>Cañete diez de setiembre del año dos mil catorce</p> <p><b>9. VISTOS:</b></p> <p><b>MATERIA DEL GRADO:</b></p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Vienen los autos, por la apelación formulada la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés de mayo último (RESOLUCION NUMERO SEIS) remitida por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete que declara fundad la demanda, y en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante “A” y “B” desde el tres de febrero del año dos mil nueve; reconociendo a favor del demandante la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, disponiendo que el demandante sea incorporado a la planilla de remuneraciones de obreros municipales; así mismo, ordena que la demanda abone a favor del demandante la suma de cuarenta y ocho mil ciento uno nuevos soles con cuarenta y ocho céntimos por concepto de asignación familiar,</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</b></p>				<p><b>X</b></p>							

<p>gratificaciones, vacaciones y horas extras; y que ponga a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevo soles con cuarenta céntimos por concepto de compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número ocho.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA:** El cuadro revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la impugnación de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.



	<p>analizó de manera concreta el régimen laboral de los obreros municipales; f) que el contrato de prestación de servicios firmado inicialmente por el demandante no corresponde a la realidad de sus servicios, pues, este tenía carácter laboral de duración indeterminada; relación que generaba derechos laborales que no podía ser objeto de renuncia aun cuando suscribiera luego los contratos administrativos de servicios, motivo por el cual estos contratos se han desnaturalizado; g) que , al reconocerse al demandante condición de trabajador de la demandada, le corresponde recibir por los servicios que viene prestando la suma de catorce mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles con setenta y cinco céntimos por gratificaciones, la suma de dos mil quinientos sesenta y tres nuevos soles con setenta y ocho céntimos por vacaciones, la suma de veintitrés mil doscientos setenta y siete nuevos soles con noventa y cinco céntimos por horas extras, la suma de tres mil quinientos noventa y siete nuevos soles por reasignación familiar; la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevos soles con cuarenta céntimos.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											20
Motivación del derecho	<p>FUNDAMENTOS DE APELACION DE LA SENTENCIA:</p> <p>Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cuarenta y uno, el procurador público municipal, apelante alega: a) que, el ad quo no ha considerado que los contratos administrativos de servicios son contratos temporales y prorrogables y que esta forma de contratación ha sido amparado por el Tribunal Constitucional; b) que, tampoco se ha tomado en consideración que a partir del seis de abril del año dos mil doce, el demandante percibió aguinaldo de navidad de ese año, aguinaldo de fiestas</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje</i></p>					X						

	<p>patrias de fiestas patrias y de navidad del año dos mil trece; c) que, con la liquidación expresada en la sentencia se está provocando la doble percepción de los derechos laborales que han sido reconocidos bajo régimen del Derecho Legislativo N°1057 y la Ley N°29849; y, d) que, no existen pruebas que acrediten que el demandante haya laborado horas extras.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- De la lectura de la demanda que corre a fijas cincuenta, de la sentencia de fojas setenta y tres y de la apelación de fojas ciento cuarenta y uno, podemos advertir que se encuentra plenamente acreditado el demandante presta servicios de serenazgo a favor de la de la demandada “B”, esto es, desde el tres de febrero desde el año dos mil nueve mediante contrato administrativo de servicios; por los demás, así aparece expresamente establecido el certificado de trabajo de fojas setenta y siete expedido por la demanda de fojas treinta u siete expedido por la demandada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil trece.</p> <p>2.- Como lo establece el art. Tres del Decreto Legislativo N°1057 que regulan los contratos administrativos de servicios, este tipo de contratos responde a un régimen laboral especial privativa del estado, que se diferencia del régimen laboral de la actividad privada rígida por el Decreto Legislativo N°728, por el primero es un contrato de naturaleza temporal el tanto que el segundo es sustancialmente de duración indeterminada excepcionalmente en casos pre establecidos por Ley, admite</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la celebración de contratos de plazo determinados; por otro lado, el régimen de los contratos administrativos de servicio inicialmente reconocía el menor grado de los derechos laborales del trabajador del régimen privado; empero a partir del seis de abril del año dos mil doce con la modificación del art. 6° del Decreto Legislativo N°1057, tales derechos que equiparan dichos derechos laborales a excepción de la estabilidad laboral antes comentada.</p> <p>3.- En el caso de autos el demandante es un trabajador que ha sido contratado desde sus inicios mediante contrato administrativo de servicios, es decir, no viene precedido de un contrato de servicios no personales o de un contrato temporal privado donde se haya verificado y del plano de la realidad la existencia de un contrato laboral de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado regido por el Decreto Legislativo N°728.</p> <p>4.- Respecto de la pretensión de la desnaturalización de los contratos, administrativas de servicios, este colegiado en caso afines a concluido que no puede ser objeto de desnaturalización por ser un contrato laboral especial y que se presentan en una etapa de transición y de la reestructuración del Estado Peruano que busca dotar a la administración pública del personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones, tal como ha señalado el T.C. en el proceso de inconstitucionalidad promovida con el Decreto Legislativo N°1057 (Exp. 0002-2010-PI/TC) cuando refiere que “el Decreto Legislativo N°1057, que aprueba el denominado contrato administrativo de servicios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en su art. 1º regulan un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los reinicios de mérito capacidad, igualdad de oportunidades y de profesionalismos de la administración pública” (fundamento 10); y más adelante cuando señala que, “ de modo que a partir de la presente sentencia el artículo 1º del Decreto Legislativo N°1057 debe ser interpretado de modo que a toda actividad interpretativa hecha a respeto del denominado” “contrato administrativo de servicio de servicios”, debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional” (fundamento 46).</p> <p>5.- Cabe agregar que el II Pleno Jurisdiccional Supremo En Materia Laboral publicado con fecha cuatro de julio último, el cual viene siendo de aplicación por el colegiado superior, ha establecido los casos en que se admite la invalidez de los contratos administrativos de servicio, así: a) cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la ley N°240241, o por aplicación directa de la Forma al caso concreto: b) cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el contrato tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización dela contratación modal empleada; c) cuando se verifica que previa la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta; y, d) cuando el trabajador inician sus servicios mediante contrato CAS pero luego de vencido el plazo continúan prestando servicios sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suscribir nuevos contratos CAS.</p> <p>6.- Es menester señalar que los plenos jurisdiccionales se realizan con forma restablecida por el art. N°116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que literalmente prescribe: “los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencias de sus especialidades, a instancias de los órganos apoyo del Poder Judicial”; de ese modo, tratados de pleno jurisdiccional supremo podemos afirmar que sus acuerdos se tornan vinculantes para los jueces de instancias en virtud de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, pues, con ellos se propende a mejorar el nivel de confianza de la ciudadanía en el sistema de administración de justicia desterrando duda innecesarias en temas sustantivos o procesales, generando predictibilidad y seguridad jurídica.</p> <p>7.- Como ha podido apreciarse el citado II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral no incluye como casos de invalidez (desnaturalización) de los contratos administrativos de servicios, aquellos en que se presentan una contratación pura en régimen especial.</p> <p>8.- De todo lo antes razonado, es de concluirse que la sentencia de primera instancia que desnaturaliza los contratos administrativos de servicios celebrado entre las partes, ah inobservado lo establecido en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el Exp. N°0002-2010-PI/TC así como lo establecido en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, motivo por el cual este colegiado concluye por su revocatoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

Nota1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de hecho y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA:** El cuadro revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	soles con cuarenta y ocho céntimos por concepto de asignación											
<b>Descripción de la decisión</b>	<p>familiar, gratificación, vacaciones y horas extras, y que pongan a disposición del demandante la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete nuevos soles con cuarenta y siete céntimos por compensación por tiempo de servicios, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Y REFORMANDO LA CITADA SENTENCIA DECLARARON: Infundada La Demanda.</p> <p>En los seguidos por “A” contra “B”, sobre desnaturalización de contratos y otros. Director de debates Dr. J. A. C. Q. Notifíquese</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						<b>10</b>

**Fuente:** Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

**Nota1:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de la congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA:** El cuadro revela que **la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde los pagos de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso no se encontró) y la claridad.

## ANEXO 6.

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre desnaturalización de los contratos del régimen especial de contratos administrativos e incorporación a las planillas de pago de obreros, del expediente N° 00310-2013-0-0801-JM-LA-02 tramitado en el Juzgado Mixto Sede Central Especializado en lo laboral de la Corte Superior De Justicia De Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, enero del 2022



VICENTE VASQUEZ JOSE CARLOS MIGUEL

DNI N° 40242304

### ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Trimestre I Mes				Trimestre II Mes				Trimestre III Mes				Trimestre IV Mes			
		1	2	3		1	2	3		1	2	3		1	2	3	
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación	X															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación	X															
5	Mejora del marco teórico y metodológico	X															
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos	X															
7	Recolección de datos	X															
8	Presentación de resultados	X															
9	Análisis e Interpretación de los resultados	X															
10	Redacción del informe preliminar	X															
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación	X															
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación	X															
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación	X															
14	Redacción de artículo científico	X															

## ANEXO 8. PRESUPUESTO

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de</b>	<b>presupuesto desembolsable</b>		
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0	1	50.00
<b>Sub total</b>			
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0	4	252.00
<b>Sub total</b>			
<b>Total de</b>	<b>presupuesto no desembolsable</b>		252.00
<b>Total (S/.)</b>			652.00

